



Secretaría Concejo

SESIÓN ORDINARIA 091-2011

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de Heredia, a las dieciocho horas con quince minutos del día seis de junio del 2011, en el Salón de Sesiones Municipales "Alfredo González Flores".

REGIDORES PROPIETARIOS

Lic. Manuel de Jesús Zumbado Araya

PRESIDENTE MUNICIPAL

Señora	María Isabel Segura Navarro
Señor	Walter Sánchez Chacón
Señora	Olga Solís Soto
Señor	Gerardo Lorenzo Badilla Matamoros
Señora	Samaris Aguilar Castillo
Señor	Herbin Madrigal Padilla
Señor	Rolando Salazar Flores
Señora	Hilda Barquero Vargas

REGIDORES SUPLENTE

Señor	Luis Baudilio Víquez Arrieta
Señora	Alba Lizeth Buitrago Ramírez
Señor	José Alberto Garro Zamora
Señora	Maritza Sandoval Vega
Señora	Catalina Montero Gómez
Señor	Mainor Meléndez Venegas
Señora	Grettel Lorena Guillén Aguilar
Señor	Álvaro Juan Rodríguez Segura
Señora	Yorleny Araya Artavia

SÍNDICOS PROPIETARIOS

Señora	Nidia María Zamora Brenes	Distrito Segundo
Señor	Elías Morera Arrieta	Distrito Tercero
Señor	Edgar Antonio Garro Valenciano	Distrito Cuarto
Señor	Rafael Barboza Tenorio	Distrito Quinto

SÍNDICOS SUPLENTE

Señora	Marta Eugenia Zúñiga Hernández	Distrito Primero
Señor	Rafael Alberto Orozco Hernández	Distrito Segundo
Señora	Annia Quirós Paniagua	Distrito Tercero
Señora	María del Carmen Álvarez Bogantes	Distrito Cuarto
Señora	Yuri María Ramírez Chacón	Distrito Quinto

ALCALDE Y SECRETARIA DEL CONCEJO

MSc.	José Manuel Ulate Avendaño	Alcalde Municipal
MSc.	Flory Álvarez Rodríguez	Secretaria Concejo Municipal

REGIDORES y SÍNDICOS AUSENTES

Señor	Eduardo Murillo Quirós	Distrito Primero
-------	------------------------	------------------

ARTÍCULO I: Saludo a Nuestra Señora La Inmaculada Concepción Patrona de esta Municipalidad.

ARTÍCULO II: ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE ACTAS

1. Sesión N° 089-2011 del 26 de mayo del 2011.

//SEGUIDAMENTE LA PRESIDENCIA SOMETE A VOTACIÓN EL ACTA DE LA SESIÓN N° 089-2011, LA CUAL ES: APROBADA POR UNANIMIDAD.

2. Sesión N° 090-2011 del 30 de mayo del 2011.

La regidora Hilda Barquero se excusa de la votación, ya que se encontraba en Comisión, por tanto asume su curul a efectos de votación el regidor Alvaro Rodríguez.

//SEGUIDAMENTE LA PRESIDENCIA SOMETE A VOTACIÓN EL ACTA DE LA SESIÓN N° 090-2011, LA CUAL ES: APROBADA POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO III: JURAMENTACIÓN

1. Escuela Mercedes Sur
Asunto: Juramentación de la Junta de Educación.

❖ Hilda Vásquez Rojas	4-096-518
❖ Martha Irene Delgado Rodríguez	4-106-952
❖ Joaquín Rojas Bolaños	2-399-674
❖ Salvador Arias Bermúdez	1-787-613
❖ José Fernando Arguedas Zamora	4-188-571

//SEGUIDAMENTE: LA PRESIDENCIA PROCEDE A:

- JURAMENTAR A LOS SEÑORES, HILDA VÁSQUEZ ROJAS, CÉDULA 4-096-518, AL SEÑOR JOAQUÍN ROJAS BOLAÑOS, 2-399-674, SEÑOR SALVADOR ARIAS BERMÚDEZ, CÉDULA , 1-787-613, SEÑOR JOSÉ FERNANDO ARGUEDAS ZAMORA, CÉDULA 4-188-571, TODOS COMO MIEMBROS DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA MERCEDES SUR, LOS CUALES QUEDAN DEBIDAMENTE JURAMENTADOS.**
- QUEDA PENDIENTE DE JURAMENTARSE LA SEÑORA MARTHA IRENE DELGADO RODRÍGUEZ, CÉDULA 4-106-952, POR LO QUE SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE CITE NUEVAMENTE A LA SEÑORA DELGADO RODRÍGUEZ, CON EL FIN DE QUE SEA JURAMENTADA EN LA PRÓXIMA SESIÓN DEL CONCEJO.**
- ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTÍCULO IV: CORRESPONDENCIA

1. Órgano Director
Asunto: Informe Final del procedimiento administrativo por responsabilidad civil incoado en contra de los miembros de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco y la Empresa Urbanizaciones y Lastreados URBALAS S.A.

INFORME FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL INCOADO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO DE Y LA EMPRESA URBANIZACIONES Y LASTREADOS URBALAS SA.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria No.316-2009, del diecinueve de octubre de 2009, artículo III, se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo para determinar la verdad real de los hechos y proceder a sentar las responsabilidades correspondientes en torno a lo actuado por los miembros de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco. Se designó inicialmente a los regidores José Alexis Jiménez Chavarría y Luis Baudilio Víquez Arrieta en representación del Concejo Municipal, asimismo instruyeron a la administración para que la Dirección Jurídica designara un abogado para conformar dicho órgano. Mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria No.329-2009, del siete de diciembre de 2009, artículo III, se designa al Lic. Carlos Roberto Álvarez, abogado de la Dirección Jurídica, para que integre el órgano director encargado de instruir el procedimiento para establecer responsabilidades en el caso de la partida girada a la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Heredia, para el asfaltado de la denominada Calle La Esmeralda. Mediante resolución No.1 del órgano director de las catorce horas del diez de febrero de dos mil diez y luego del análisis del expediente administrativo, el órgano director recomendó al Concejo Municipal, que se ampliara el alcance de la investigación ordenándose que se investigue también lo actuado por la empresa **Urbanizaciones y Lastreados Urbanas SA (Urbanas SA) con cédula jurídica 3-101-276184** y determinar posibles sanciones que dispone el ordenamiento jurídico. Siendo así el Concejo Municipal dispuso mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria No.347-2010 del 01 de marzo de 2010, artículo V, acoger la recomendación del órgano director y ampliar la investigación a lo actuado por la sociedad Urbanas SA. Por haber concluido el nombramiento como regidor del Lic. José Alexis Jiménez Chavarría el Concejo Municipal procedió a sustituirlo y en la Sesión Ordinaria No. 009-2010 del 07 de junio de 2010, artículo V, el Concejo Municipal dispuso nombrar al Lic. William Villalobos Herrera como sustituto del Lic. Jiménez. Investidos como órgano director se resuelve:

SEGUNDO: Cumpliendo el Órgano Director del Procedimiento con lo dispuesto por el Concejo Municipal, se dicta resolución inicial del Procedimiento Administrativo por responsabilidad civil en resolución del día diecinueve de octubre de dos mil diez, realizando formal traslado de cargos en contra de los miembros investigados de la ADI de San Francisco de Heredia y la empresa Urbanas SA. Mediante resolución No.3 del órgano director del nueve de noviembre de 2010, se reprograma la fecha de la audiencia.

TERCERO: Notificados y apercibidos los miembros de la ADI y los personeros de la sociedad investigada, se realiza la audiencia el día 03 de diciembre de 2010 a la hora señalada, estando presentes los investigados Miriam Jiménez López, Luis Alberto Bonilla Araya, José Manuel Leitón Morales, Ramón Rosendo Abarca Contreras, María Olendia Loaiza Cerdas, Minor Meléndez Venegas así como el Lic. Edgar Emilio León Díaz. Posteriormente se incorporó el investigado Alexis Alpizar Gutiérrez. Se evacua la prueba testimonial del señor Luis

Felipe Méndez López y Jacqueline Fernández Castillo. Se aporta prueba documental por parte de la defensa de los investigados que se incorpora íntegra al expediente. Se suspende la audiencia ante la ausencia de la testigo Ana Virginia Arce León. Se reprograma para el día 15 de diciembre de 2010.

CUARTO: El día 15 de diciembre de 2010, se reanuda la audiencia con la presencia de Luis Alberto Bonilla Araya, Minor Meléndez Venegas, Miriam Jiménez López y el Lic. Emilio León Díaz. Se incorporaron posteriormente Olenia Loaiza Cerdas, Alexis Alpizar y Ramón Abarca. En dicha comparecencia se recibe el testimonio la auditora municipal Ana Virginia Arce León y el testimonio de la señora Olenia Loaiza. De lo declarado por la señora Loaiza se desprende la necesidad de llamar un nuevo testigo por lo que se procede a suspender nuevamente la audiencia para proseguir el día 20 de diciembre de 2010.

QUINTO: Siendo las 8:10 horas del día 20 de diciembre se reanuda la audiencia estando presentes Rodríguez Trejos, Ramón Abarca Contreras, Minor Meléndez Venegas. Se reanuda con testimonio de Juan Luis Arguedas Delgado. Se incorporan el Lic. León Díaz y Miriam Jiménez López. Luego de la declaración del testigo se incorpora Alexis Alpizar. Se les indica a las partes del derecho que les asiste a declarar o abstenerse de hacerlo. El señor Rodrigo Rodríguez Trejos, representante de URBALAS indica que es su deseo rendir declaración. Finalizada su comparecencia se les concede a las partes la presentar sus conclusiones por escrito para el día 03 de enero de 2011. Se da por concluida la audiencia a las nueve horas con cuarenta y seis minutos.

CONSIDERANDO

I. DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE EXISTEN A NIVEL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Los servidores públicos y los sujetos de derecho privado que administren fondos de la Hacienda Pública, tienen una serie de deberes y obligaciones que cumplir ya sea estipulados en un estatuto, un reglamento, la ley o la Constitución. Dicha normativa enmarca su actividad, incluso su vida privada; todo para que la imagen de la actividad pública sea confiable y eficaz. La inobservancia de sus deberes y obligaciones implica responsabilidades que le pueden ser exigibles.

1. Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa tiene como contraparte a la potestad disciplinaria, entendida como la que obra en el ámbito interno de la Administración Pública, la cual tiene como objeto exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes funcionales.

La responsabilidad administrativa difiere de la responsabilidad común, tanto por su fin como por su especial naturaleza y efecto, pues el fin de la responsabilidad administrativa es asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y en general el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.¹

Esta responsabilidad es conocida como Responsabilidad Administrativa en la medida en que las sanciones a aplicar son una consecuencia de la conducta administrativa ya que solo le es aplicable a aquellos funcionarios públicos que mantienen su condición de tal, ya que no es aplicable a personas ajenas a la administración, ni aquellas que lo hubieran estado, pero que no se encuentran ya en esa función. Así las cosas, se le conoce como administrativa porque se agota en el seno mismo de la administración, mediante el expediente administrativo disciplinario en el que solamente intervienen la Administración representada por el jerarca con potestad disciplinaria y el órgano director del procedimiento, y frente a ésta, el funcionario acusado de la falta y su abogado defensor en caso de contar con él. En esta etapa no es necesaria la esfera jurisdiccional que está reservada para analizar las otras responsabilidades derivadas como pueden ser las civiles o penales.

2. Responsabilidad penal

Todas las responsabilidades no son excluyentes, pueden ser afectadas en sus dominios con un solo acto debido a que cada rama tiene sectores normativos diferentes, los que son compartidos entre sí, pero independientes.

El Código Penal en su título XV enuncia los delitos contra los deberes de la función pública, o sea, aquellos que únicamente tienen como sujeto del delito al servidor público. Los delitos en los que pueda incurrir un funcionario público, se denominan propios o impropios. El primero se denominó de esa forma porque se efectúa en relación con la función que debe realizar el empleado; el segundo se caracteriza porque puede ser ejecutado por particulares.

Siendo así, a un funcionario a quien se le atribuya una responsabilidad administrativa, puede adicionalmente atribuírsele una responsabilidad de orden penal ya que el derecho penal lo que tiene por finalidad es el mantenimiento y la reintegración del orden jurídico penal. Ese comportamiento antijurídico, ha de estar sancionado por una ley previa (principios de legalidad y tipicidad).

La comisión de un delito por parte de un funcionario público genera un agravante y esto tiene como fundamento la consideración de que el funcionario ha de tener mayor conocimiento de la ley y por lo tanto comprende el sentido que sus actuaciones deben tener y en consecuencia, no debe aprovecharse de las potestades que ostenta para cometer delitos.

3. Responsabilidad civil

Adicionalmente a la responsabilidad administrativa, puede darse la responsabilidad civil del funcionario público. Esta responsabilidad tiene como afectación la esfera patrimonial del servidor que estará obligado a indemnizar a la administración o a un tercero, cuando su actuación haya producido daños o perjuicios. El artículo 199 de la LGAP es categórico al señalar que la responsabilidad del servidor público ante terceros le es atinente solo y únicamente si hubiera actuado con dolo o culpa grave, encontrándose excluida la responsabilidad objetiva.

Para los efectos cabe recordar el artículo 111 del Código Civil, el cual establece: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título, ello implica que el funcionario es responsable por los hechos y omisiones que lo lleven a un irregular cumplimiento de la función sin que sea necesario que ese acto o hecho realizado u omitido estuviera expresamente contemplado en alguna norma legal o reglamentaria. Además las disposiciones constitucionales en particular obligan al funcionario, de modo que su omisión de respetar los derechos individuales de los habitantes lo hacen responsable ante el damnificado.

Visto lo anterior, se procederá a valorar los hechos probados y se fundamentará la posible generación de responsabilidad de los personeros de la ADI y de la sociedad Urbalas SA y sus representantes.

II. HECHOS PROBADOS DE RELEVANCIA

1. De conformidad con la prueba recabada se constató que en el año 2006, la Municipalidad de Heredia incluyó en su presupuesto una transferencia de 3.200.000.00 colones a favor de la ADI de San Francisco de Heredia con el objetivo de que dicha organización asfaltara la calle que comunica el Bar la Deportiva con Autos Bolaños, en la comunidad de San Francisco; no obstante lo anterior, el MOPT asfaltó esa vía y la ADI de San Francisco solicitó el cambio de destino para invertir esos recursos en el asfaltado de calle de la Urbanización La Esmeralda, el cambio de destino que fue aprobado por el Concejo Municipal en la sesión 134-2007 de fecha 08-10-07. (Folios 14, 27, 447, 518)

2. Se acreditó que la ADI de San Francisco tramitó una contratación para ejecutar el proyecto de asfaltado de la calle en Urbanización la Esmeralda. Para el mes de abril de 2008 la Junta Directiva de la ADI de San Francisco realizó la apertura de la única oferta presentada por la Empresa Urbalas SA (folios 179, 310). La oferta resultó adjudicada por la suma de 2.887.500 colones que incluían la entrega de 3.5 estaciones de emulsión asfáltica por la suma de 262.500.00 colones y 70 toneladas de mezcla asfáltica por la suma de 2.625.000.00 colones. (Folios 28, 336-337)

3. Que el día 08 de abril de 2008 la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, recibió al señor Rodrigo Rodríguez, representante de la adjudicataria de la contratación 05-2008 para la Compra de mezcla asfáltica para la Urbanización la Esmeralda, y se acordó girar un cheque a nombre de Urbalas S.A. por la suma de 3.200.000.00 colones por concepto de compra de mezcla asfáltica para la Esmeralda. Ese mismo día se firma el contrato por la suma de 2.887.500.00 de colones. La empresa contratada emitió la factura N° 140, por concepto de 100 toneladas de mezcla asfáltica y 2.5 estaciones de emulsión asfáltica, por la suma de 3.200.000.00 de colones. (Folio 333, 388 (F y V))

4. Se tiene por acreditado que el 09 de diciembre de 2008, la Junta Directiva de la ADI de San Francisco por unanimidad acordó presentar ante el Municipio la liquidación de la partida de la Calle la Esmeralda por la suma de 3.200.000.00 colones. A través del memorial ADI-062-2008 la ADI de San Francisco remitió la liquidación de referencia al Departamento de Planificación, el cual contiene un párrafo que indica textualmente: "La partida arriba descrita fue adjudicada y cancelada en proceso normal de contratación directa, en estos momentos debido a que las partes para la ejecución de este proyecto no han llegado a un convenio queda solo pendiente tal proceso, para tal efecto la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco le está dando seguimiento hasta su ejecución final." (Folio 411, 454).

5. Que en la contratación tramitada por la ADI no se solicitó ninguna garantía de cumplimiento (Folio 279).

6. Que la obra contratada por la ADI no se ejecutó, generándose el incumplimiento contractual. (Testimonios a folio 516, 518).

7. Que los personeros de la ADI presentaron la solicitud de liquidación de la partida asignada por el Municipio, concedores que la obra no se había ejecutado.

8. Que la ADI interpuso denuncias penales contra el representante de la empresa URBALAS SA por el presunto delito de Estafa, la cual fue desestimada. (Folios 680 a 793) de igual forma interpuso acciones en la vía civil por incumplimiento contractual (Folio 553- 679).

9. Con el actuar de la ADI se quebrantó el Reglamento de Asignación Control y Liquidación de Partidas Municipales a las Juntas de Educación de Escuelas, Juntas Administrativas de Colegios y Asociaciones de Desarrollo Integral o similares otorgadas por la Municipalidad de Heredia; toda vez que intentó liquidar una partida sin la debida ejecución de las obras, lo cual expuso los fondos públicos asignados.

III. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos no probados de relevancia para resolución de esta causa.

IV. SOBRE EL FONDO DEL CASO INVESTIGADO

1. DEL ANÁLISIS CONCRETO DE LAS ACTUACIONES DE LA ADI Y LA SOCIEDAD URBALAS SA

De conformidad con la basta prueba documental y testimonial que obra en autos se acreditaron actuaciones irregulares por parte de los personeros de la ADI en el manejo de una partida municipal, situación que evidencia un quebranto de los principios en materia de contratación a los cuales debe someterse dicha agrupación. En efecto, está acreditado que la asociación impulsó un proceso para adquirir mezcla asfáltica con fondos municipales en el que se evidencian irregularidades que culminaron con la no ejecución de la obra. Lo anterior conlleva también la acreditación del incumplimiento contractual por parte de la empresa URBALAS SA, la cual no atendió en tiempo y forma lo pactado con la ADI.

Con la prueba incorporada se demostraron una serie irregularidades en la ejecución del contrato suscrito con la empresa Urbalas SA y que fueron debidamente imputados a los miembros de la ADI de San Francisco. Para los efectos está demostrado que, dentro de los aspectos más trascendentales, la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, giró un cheque a nombre de Urbalas S.A. por la suma de 3.200.000.00 colones por concepto de compra de mezcla asfáltica para la Calle de Urbanización la Esmeralda; no obstante lo anterior, el monto adjudicado fue la suma de 2.887.500 colones (Cláusula tercera del Contrato) pero se canceló a la empresa una suma superior. En las actas de la ADI no hay justificaciones razonadas que establezcan los motivos que se dieron para autorizar el giro del cheque a la Empresa Urbalas SA por el monto indicado y por adelantado a la realización del proyecto de asfaltado (acta N° 170 a Folio 388v). Se acreditó también con la prueba documental que la firma del contrato con la Empresa Urbalas SA para la realización del Asfaltado de la Calle de Urbanización la Esmeralda y la emisión del cheque de pago a esa Empresa se realizaron en la misma fecha o sea el 08 de abril de 2008, incumpliendo la cláusula quinta del contrato. (Folios 333, 388 f-v, 451-453)

De la prueba documental se detectan las siguientes irregularidades puntuales con relación al contrato firmado entre los representantes de la ADI de San Francisco y de la Empresa Urbalas S.A:

a. El monto adjudicado fue la suma de 2.887.500 colones (Cláusula tercera del Contrato) pero se canceló a la empresa la suma de 3.200.000.00 colones.

b. En el contrato se estableció que la mezcla debía ser entregada al funcionario municipal Luis Méndez (Cláusula tercera del contrato) pero el material no fue entregado por la empresa en tiempo y forma.

c. La forma de pago según el contrato era contra entrega de los materiales al funcionario autorizado vía nota escrita por el mismo (Cláusula quinta del contrato) no obstante, la ADI de San Francisco acordó cancelar por adelantado el monto total del contrato sin haber recibido el material contratado.

d. El plazo de ejecución del contrato fue establecido en 20 días naturales posteriores a la firma del contrato (Cláusula cuarta del contrato) lo cual no se cumplió en tiempo y forma.

e. En el contrato se incluyó una cláusula que reza: "En vista de no alcanzar los materiales el trabajo total se toma la decisión en junta directiva en acta N° 171 del día de hoy, de ampliar la compra por un monto de 3.200.000.00 tres millones doscientos mil colones exactos, con el compromiso de la compañía de entregar 100 toneladas de mezcla asfáltica *fin para finish*". Sobre este punto se revisó el acta N° 171 de referencia y no se determinaron justificaciones razonadas para el aumento del monto del contrato con la Empresa Urbaldas SA, además el procedimiento empleado fue incorrecto, dado que este tipo de aumentos se debe dar por acuerdo de la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, constar en actas y realizarse mediante addendum al contrato original.

De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato el plazo de ejecución del contrato era de 20 días naturales posteriores a la firma del contrato, vencido este plazo ya había evidencia de un incumplimiento contractual de parte de la Empresa Urbaldas, pero no hay evidencias en las actas de la ADI de San Francisco que demuestren que se le dio un debido seguimiento a la contratación, tampoco se cuenta con evidencia que demuestre que se tomarán todas las medidas posibles a fin de garantizar una correcta ejecución de lo pactado, salvo las gestiones realizadas a partir del 14 de enero de 2009 por la Licda. Leda Mora en su condición de asesora de la Junta Directiva de la ADI de San Francisco (folios 16-21) además las acciones legales adoptadas para recuperar lo pagado por adelantado se iniciaron hasta el 04 de agosto de 2009, un año y cuatro meses después de la firma del contrato de amplia mención.

De la prueba evacuada se acreditó entonces la actuación irregular por parte personeros de la ADI de San Francisco de Heredia, lo cual expuso los fondos públicos asignados a pérdidas y por ende la generación de responsabilidades civiles por el monto girado a favor de URBALAS SA.

Otro aspecto que fue constatado y que formaba parte de los hechos imputados a los miembros de la ADI, fue el quebranto del Reglamento de Asignación Control y Liquidación de Partidas Municipales a las Juntas de Educación de Escuelas, Juntas Administrativas de Colegios y Asociaciones de Desarrollo Integral o similares otorgadas por la Municipalidad de Heredia (folios 332-333). La ADI desatendió lo dispuesto en el artículo 24 de dicho cuerpo normativo que en lo conducente señala: "Cuando el proyecto se haya ejecutado deberán presentar dentro del mes siguiente a que finalizó la obra o se efectuó la compra respectiva (...)". Los personeros de la ADI gestionaron la liquidación sabedores que la obra no se ejecutó y que existían problemas para ello. Esta situación, aunado a las irregularidades apuntadas, es causal de generación de responsabilidades según lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento bajo estudio:

"En caso de incumplimiento a las anteriores obligaciones y responsabilidades la municipalidad estará facultada para suspender provisional o permanentemente la asignación de partidas municipales previa garantía del debido proceso. De igual forma dichos sujetos privados podrán incurrir en responsabilidades civiles y administrativas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las cuales se determinarán a través del procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Lo anterior, también sin perjuicio de las consecuentes responsabilidades penales."

Corolario de lo anterior, cabe reseñar que los sujetos privados que administran fondos públicos están sometidos a los controles y fiscalización de la Hacienda Pública, al respecto señala el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República:

"Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos privados

Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción.

Cuando la desviación se realice en beneficio de intereses privados, del sujeto agente o de terceros, la concesión deberá ser revocada y el beneficiario quedará obligado a la restitución del valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios respectivos. En este caso, la recuperación del monto del beneficiario desviado podrá lograrse, además, en la vía ejecutiva, con base en la resolución certificada de la Contraloría General de la República, a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

Los servidores de los sujetos pasivos concedentes de los beneficios, a que se refiere este artículo, serán responsables por conducta indebida, dolosa o gravemente culposa, en el ejercicio de los controles tendientes a garantizar el cumplimiento del fin asignado al beneficio concedido."

Los hechos constatados evidencian la generación de responsabilidad de parte de los personeros de la ADI por el manejo irregular de la partida municipal. Tanto el reglamento interno municipal como la Ley Orgánica de la Contraloría constituyen el fundamento jurídico para gestionar el cobro de daños y perjuicios contra los miembros que participaron del proceso de contratación.

2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD URBALAS SA

Está acreditado en autos que la sociedad Urbaldas SA participó de una contratación administrativa promovida por la ADI de San Francisco para el asfaltado de la Calle La Esmeralda; dicha empresa resultó adjudicataria de la contratación y previo a la ejecución de la obra contratada recibió el pago por adelantado de la ADI, sin embargo, no realizó el asfaltado en tiempo y forma y no se aprecia ninguna justificación válida para que se diera el incumplimiento. Tal y como lo expuso el funcionario Luis Mendez, la administración envió sus vagonetas para retirar el asfalto en varias oportunidades y éstas tenían que devolverse sin mezcla (folios 515-516). El representante de la sociedad aduce que medió una descoordinación en el proceso de entrega y colocación de la mezcla; sin embargo, para este órgano director, le correspondía a la ADI junto con la sociedad adoptar todas las previsiones correspondientes para lograr la efectiva ejecución del proyecto; el contrato se suscribió entre la ADI y la empresa, siendo la municipalidad únicamente una colaboradora y fiscalizadora del proceso y nunca la ejecutora de lo contratado. Esa supuesta descoordinación entre la ADI y la empresa, no le es imputable al municipio y evidencia más bien la falta de diligencia de la ADI en la tramitación de la contratación.

Siendo así tendríamos que la sociedad sería acreedora de una sanción en apego a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de la Contratación Administrativa que señala en lo conducente:

"Artículo 99.- Sanción de apercibimiento

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

- a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.

(...)"

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se deriva de su incumplimiento contractual

“Artículo 94.- Responsabilidad penal y patrimonial (L.O.C.G.R)

La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este capítulo no excluye de las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”

Para los efectos, este órgano director no encontró una justificación valedera para la no ejecución del contrato, por el contrario la empresa tuvo a su disposición los recursos económicos con anticipación para adquirir la mezcla y no atendió sus obligaciones, por lo que igualmente se hace acreedora de la responsabilidad de reintegrar a la administración las sumas percibidas.

En consecuencia, y por disponerlo así el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, existe una responsabilidad solidaria de parte la empresa URBALAS SA. Cabe indicar que la empresa contratada tiene el deber de verificar la legalidad de las contrataciones con el sector público, consecuentemente no puede alegarse que la responsabilidad recae plenamente en los miembros de la asociación contratante, quienes igualmente incurrieron en irregularidades, al respecto señala el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

“Artículo 4.- Aplicabilidad a sujetos de derecho privado

Los sujetos de derecho privado que, por cualquier título, sean custodios o administradores de fondos públicos, deberán aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo tercero.

Aparte de las otras sanciones que el ordenamiento jurídico pueda establecer, los sujetos de derecho privado que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos o reciban beneficios patrimoniales de entes u órganos estatales, podrán ser sancionados, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994, cuando incumplan lo estipulado en el párrafo anterior.”

En igual sentido reza el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa:

“Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.”

Visto lo anterior, estamos en presencia de una actuación de un sujeto de derecho privado que administró fondos públicos e incurrió en irregularidades, por lo que se hace acreedor de responsabilidad civil frente a la administración.

3. DE LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

3.1. CONCLUSIONES RENDIDAS POR EL APODERADO ESPECIAL DE LOS PERSONEROS DE LA ASOCIACION, EXCLUYENDO A DOÑA OLENDIA LOAIZA QUE SE APARTÓ DE DICHQ REPRESENTACION LEGAL.

Este órgano comparte los argumentos en torno al incumplimiento por parte de la empresa contratada, sin embargo, es claro que los personeros de la ADI incurrieron en irregularidades en el manejo de la partida municipal que a la postre no se ejecutó. De igual forma, la falta de coordinación le es imputable también a la ADI quienes, como organización contratante, tenían que ejercer todas las acciones pertinentes para resguardar los fondos públicos que se les encomendó. En cuanto a la actuación de buena fe por parte de los personeros de la ADI, cabe indicar que no está en duda la honorabilidad o actuaciones de buena fe; estamos en presencia de la generación de responsabilidad por falta de cuidado, imprudencia o impericia en el manejo de los fondos públicos; cabe resaltar incluso que no se aprecia ninguna actuación dolosa que amerite remitir lo actuado por sus personeros a una investigación por parte del Ministerio Público, sino que medio impericia en el manejo de los fondos públicos, estando en los presupuestos de la culpa.

El proceso de liquidación de la partida fue otro factor generador de responsabilidad frente a la Administración; a todas luces se desatendió el trámite del reglamento municipal apuntado. De ahí que no reviste trascendencia lo alegado por la parte investigada. En cuanto al trabajo ad honorem y demás alegatos sobre las capacitaciones en materia de contratación administrativa, cabe advertir que no resultan eximentes de la responsabilidad en las irregularidades apuntadas. Los miembros de la asociación no acreditaron haber presentado alguna solicitud de capacitación o haber demostrado no tener la capacidad para administrar los fondos públicos asignados, de tal forma que dicho argumento no hace cambiar de posición a este órgano director en torno a lo actuado por la ADI.

En cuanto a la falta de fundamentación del modo, tiempo y lugar de la infracción individualmente imputada a cada uno de los miembros o ex miembros de la Junta Directiva de la ADI, cabe indicar que en el traslado de cargos se le informó a los miembros de la Junta Directiva de la ADI -que participaron en la aprobación y posteriormente seguimiento de la contratación- los cargos y posibles consecuencias; la actuación fue colegiada, los miembros de la Junta Directiva actuaron en conjunto sin que demostrara que alguno se opuso o cuestionó por qué se pagó más, o porque se pagaba anticipadamente; fue una actuación colegiada lo que genera la responsabilidad de cada uno de sus integrantes participe en la toma de decisiones, en torno a la contratación de URBALAS SA.

En cuanto a que se les abone a su favor el hecho de haber interpuesto la denuncia penal y la demanda civil, cabe indicar que las mismas eran acciones propias que tenían que ejecutar oportunamente y no de la forma dilatada con que lo hicieron. Por último, no cabe duda para este órgano director que lo que medio fue una actuación culposa y no dolosa; en consecuencia, no cambia el criterio lo argumentado por el apoderado especial de los actores en torno a la generación de responsabilidad por los hechos investigados.

3.2 URBALAS SA

Su alegatos finales no hacen cambiar de posición a este órgano director en torno a la responsabilidad que se imputa a la empresa URBALAS SA por su incumplimiento contractual. Tal y como se indicó la posible descoordinación no es óbice para no ejecutar las obras y era su deber advertir y propiciar la adecuada ejecución de sus obligaciones, situación que no se dio. No obstante lo anterior, la empresa como una muestra de buena fe, manifiesta que es su interés ejecutar las obras en los términos contratados, manteniendo el precio y la cantidad acordados.

3.3. OLENDIA LOAIZA CERDAS.

No presentó elenco de conclusiones.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR URBALAS SA CONTRA RESOLUCIONES No. 2 Y 3 DE ESTE ORGANO DIRECTOR.

El representante legal de la empresa Urbanas SA, interpuso los recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra de las resoluciones 2 y 3 supra indicadas, alegando en síntesis que su representada está anuente a completar y entregar debidamente los trabajos relativos al caso que nos ocupa, por lo que considera innecesario el procedimiento administrativo que se inició; argumenta que existió fuerza mayor para no cumplir con la entrega debido a que el municipio le debe entregar la emulsión para colocar el asfalto, lo cual escapa de su voluntad. Solicita por ende revocar las resoluciones impugnadas.

Sobre el particular este órgano dispuso rechazar el recurso de revocatoria toda vez que los alegatos correspondían a aspectos de fondo y no se cuestionaba aspectos de forma del procedimiento en la etapa procesal que se encontraba. Le corresponde al Concejo Municipal conocer la apelación para lo cual se les recomienda rechazarlo por lo siguiente: los alegatos no son de recibo toda vez que la intención de los recursos en esa etapa del procedimiento eran para sanear cualquier vicio de forma, no obstante lo anterior, la argumentación y petitoria de la parte recurrente se centró en aspectos de fondo que se debatirán en la audiencia oral y privada que al efecto se señaló, y así lo ha hecho ver la Contraloría General de la República en la Resolución de las 13:00 horas del 25 de abril de 1997:

“Tales argumentaciones aducidas ante el a-quo y este Despacho, atienden al fondo de este procedimiento administrativo, pues tienen como finalidad desvirtuar los cargos objeto de intimación, lo cual solo puede hacerse una vez evacuada la prueba que se estime necesaria y valorada en el acto final. La posibilidad de acoger los recursos que concede la Ley General de la Administración Pública aspira a razones de economía procesal, pero no por los extremos sustanciales del procedimiento que serán objeto de la comparecencia oral y privada, sino por circunstancias de otro orden, como lo serían el traslado de la relación de los hechos a una persona distinta de la que ha de tenerse como parte por tener igual nombre y apellidos, carecer de competencia la entidad para iniciar el procedimiento, imprecisión en la intimación de los cargos, yerros formales en la notificación de las resoluciones de apertura, etc. Situaciones que, aún revisados de oficio los autos, no se aprecian en el presente caso.” (El subrayado no es del original)

Para mayor abundamiento se puede apreciar la Resolución de las 15:00 horas del 27 de noviembre de 2002, del Órgano Contralor:

“Los argumentos en los cuales fundamenta su recurso de revocatoria con apelación y nulidad concomitante, en contra de la resolución ya citada, corresponden en su totalidad a alegatos de descargo de los hechos imputados, los cuales han de ser valorados durante el transcurso del presente procedimiento, y especialmente en la comparecencia oral y privada que la ley establece para ese efecto, tal y como lo establece el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, que textualmente en su inciso 1, indica lo siguiente: [...] Entrar a valorarlos en esta etapa procesal conllevaría, ineludiblemente, un adelanto de criterio, pues los mismos son razones de fondo. Por ello, el conocimiento de estos debe reservarse para el dictado del acto final. De lo anterior se colige que el recurso de revocatoria debe ser rechazado por improcedente, pues no será sino hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo que se averigüe la verdad real de los hechos (...)”.

Visto lo anterior, se recomienda rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en su oportunidad contra las resoluciones No.2 y 3 del órgano director.

VI. RECOMENDACIONES

1. Por las razones expuestas se recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Urbanizaciones y Lastrados Urbanas SA contra las resoluciones No. 2 y 3 emitidas por el órgano director.
2. Vista la propuesta que expone la empresa URBALAS SA de ejecutar el proyecto en las mismas condiciones pactadas con la ADI y como una medida alterna para dirimir el conflicto, se recomienda aceptar dicha propuesta fijándole un plazo prudencial no mayor a un mes para que la sociedad Urbanizaciones y Lastrados Urbanas SA ejecute las obras de asfaltado de la calle La Esmeralda. De aceptarse dicha propuesta por parte del órgano colegiado, que se giren instrucciones a los representantes de las diferentes asociaciones u organizaciones que administran fondos municipales, que atiendan las diferentes leyes, directrices y reglamentos municipales atinentes a los procesos de contratación administrativa y custodia de fondos públicos.
3. De no ejecutarse la obra en el plazo dispuesto, por ser un acto con una condición resolutoria sujeta al cumplimiento por parte de la sociedad, la administración estará facultada para imponer la sanción de apercibimiento a la sociedad Urbanizaciones y Lastrados Urbanas SA prevista en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa y exigir el cobro solidariamente de los 3.200.000.00. (Tres millones doscientos mil colones) a los miembros y ex miembros de la ADI de San Francisco dado que su participación fue de modo colegiado:
 - Minor del Socorro Meléndez Venegas, portador de la cédula de identidad 1-729-684, Presidente ADI de San Francisco al momento que se dieron los hechos.
 - Miriam Jiménez López, portadora de la cédula de identidad 5-177-772 quien fungía como miembro de la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, al momento que se dieron los hechos.
 - Alexis Alpizar Gutiérrez, portador de la cédula de identidad 4-074-669, quien fungía como Vice Presidente de la ADI de San Francisco al momento que se dieron los hechos.
 - Luis Alberto de Jesús Bonilla, portador de la cédula de identidad 4-139-154, quien fungía Tesorero de la ADI de San Francisco, al momento que se dieron los hechos.
 - Ramón Rosendo Abarca Contreras, portador de la cédula de identidad 5-101-157, quien fungía como miembro de la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, al momento que se dieron los hechos.
 - José Manuel Leitón Morales, Cedula de identidad 4-110-524, quien fungía como miembro de la Junta Directiva de la ADI de San Francisco, al momento que se dieron los hechos.
 - María Olenia Loaiza Cerdas, portador de la cédula de identidad 1-356-445, quien fungía como Secretaria ADI San Francisco en el tiempo que se dieron los hechos.
 - Y a la sociedad Urbanizaciones y Lastrados Urbanas SA. Cédula jurídica 3-101-0276184.

Sobre la responsabilidad administrativa cabe indicar que los personeros de la ADI no laboran para este municipio ni forman parte de ningún órgano de la administración, por lo que no procede adoptar ninguna sanción en ese sentido. En cuanto a la responsabilidad penal, es claro que no existiendo dolo en lo actuado por las partes investigadas, no es posible endilgarles una responsabilidad penal.

4. Notificar a las partes en el lugar o medio señalado para esos efectos, de cualquier resolución que se adopte.

5. Lo dispuesto por el órgano colegiado tendrá los recursos de revocatoria con apelación en subsidio dentro de los cinco días hábiles siguientes a su comunicación.

El Lic. Carlos Roberto Álvarez hace una exposición del informe final del Órgano Director y señala que esto levo mucho tiempo porque se recabaron muchas pruebas, testimonios, hubieron audiencias y al final se cuenta con tres archivadores, por tanto la documentación recabada es bastante voluminosa.

El regidor Walter Sánchez señala que en la página 4,5 y 6 del informe se indican los hechos probados y no probados y se dice que la obra fue cancelada por adelantado, de ahí que hubo una violación al contrato por parte de la misma Asociación de Desarrollo y las Asociaciones de Desarrollo son sujetos privados. Afirma que se desprende que aquí no hay mala fe, pero si hay un contrato que dice que el cheque se gira contra entrega de los materiales, de ahí que el asunto es grave, por lo que se debe hacer consulta a la Contraloría General de La República, porque son fondos públicos. Reitera que hay un contrato establecido y está firmado, entonces hubo una violación al mismo. Agrega que ahora no pasa nada y la empresa dice "yo la hago, repongo el daño 3 años después", pero debe quedar claro que nadie, paga una construcción por adelantado. Afirma que el Concejo tiene la obligación de enviar este tema a la Contraloría y si ellos deciden archivar el asunto es su responsabilidad. Comenta que se debe reflexionar en esto, y enviar como lo indicó anteriormente, a la Contraloría General de La República. Para finalizar señala que es bueno rescatar el señalamiento que hace el Órgano Director y los felicita por el trabajo realizado en esta investigación.

La Presidencia manifiesta que el Órgano Director recomienda que la empresa cumpla, pero debió haberse en el año 2008; sin embargo tuvo en sus arcas los tres millones doscientos mil colones y ahora se debe entregar tal cual sin intereses, de manera que es como si hubiera hecho un préstamo pero sin pagar intereses. Considera que el proceso salió a lo mejor más caro que esa partida, ya que el Lic. Álvarez indica que han recopilado tres archivadores con información y las horas hombre que eso representa tiene un costo muy elevado.

El Lic. Carlos Roberto Álvarez señala que no es estafa, lo que se cae es un incumplimiento contractual. Afirma que hay anomalías donde no impera el dolo, por lo que se hace un apercibimiento que significa "una llamada de atención". Afirma que pueden pedir que se haga una ampliación del informe y el Órgano Director puede hacerlo.

La Presidencia pregunta, ¿qué tendría que haber sucedido para que hubiera sido dolo?.

Responde el Lic. Álvarez que alguno de los miembros de la Asociación se hubiera dejado el dinero, pero hubo contrato y no cumplieron con el mismo, de ahí que es un incumplimiento contractual.

La Presidencia consulta que si no hay alguna disposición que se pueda aplicar en este caso, por tratarse de fondos públicos o alguna disposición con respecto a una negligencia fuerte en este caso, por haberse adelantado recursos, siendo los mismos públicos. Consulta si hay algo que indique que es actuación culposa grave, ya que entiende al regidor Walter Sánchez en sus apreciaciones, pero a lo mejor si se envía a la Contraloría, van a decir "pero los toca a ustedes valorar y velar por el manejo de esos recursos públicos", de ahí que podrían valorar inclusive las credenciales.

Afirma que la Contraloría puede decir, "ustedes que están haciendo ahí" y es que así se han ido alcaldes y regidores, porque reitera, van a decir "ustedes deben ser garantes de los recursos públicos. Considera que hay una laguna en esta materia, porque no permite hacer justicia con fondos públicos. Considera que si se puede hacer un análisis de la obligación del Concejo como órgano Colegiado que tiene en un tema como estos.

El Lic. Carlos Roberto Álvarez indica que habría que estudiar el tema de actuación culposa y habría que ver dentro de qué figura del ordenamiento jurídico entraría, pero indica que tiene sus bemoles.

La regidora Catalina Montero señala que ellos como regidores y regidoras no podrían emitir juicio, porque más bien sería un prejuicio, porque no hicieron la investigación. Afirma que el órgano ya emitió las recomendaciones y ellos dicen si hay delito o no. Indica que ya hay una investigación exhaustiva que respalda este informe. Comenta que entiende el asunto porque inclusive ya hay una insatisfacción con lo que sucede en este país, por ejemplo con la ruta a Caldera y no hay nadie en la cárcel.

Afirma que en este caso hay una demanda civil que no se ha resuelto y entonces que pasa en este caso; a lo que responde el Lic. Álvarez que si entregan los recursos, se desestima.

El regidor Gerardo Badilla indica que hay que preguntarse ¿cuántas horas hombre estuvieron acá incluidas en este proceso?. Señala que a veces se cuidan las pesetas y se dejan perder los colones. En este caso es diferente, se hizo toda una investigación y se respetó el debido proceso, por tanto no se debe dudar de los profesionales en derecho que tiene la administración, sea del Órgano Director. Siente que es una falta de respeto, porque ellos están dando su informe final y están dando las recomendaciones con base en la investigación realizada. Afirma que la idea fue estirar los recursos y ese fue el aspecto genuino.

Indica que el pecado fue entregar el cheque, pero existe un recibo donde ellos recibieron el dinero en forma total. Una de las recomendaciones dice que en caso que la empresa no cumpla, los miembros de la Asociación y la empresa deben entregar los recursos, sea los tres millones doscientos mil colones, de manera que ese dinero debe cancelarse entre 7 personas y la empresa, situación que no comparte, porque debió haber sido diferente, sea la responsabilidad tenía que recaer en mayor cantidad contra la empresa y no contra los miembros de la Asociación de Desarrollo Integral, porque la empresa recibió la totalidad de los dineros y no cumplió con el trabajo que debía realizar.

El Lic. Carlos Roberto Álvarez señala que el error genera responsabilidades y eso sucede aquí. Hay irregularidades en el proceso y las mismas se indican en el informe. Afirma que pueden acoger una recomendación si así lo tienen a bien, o pueden acoger la segunda recomendación o bien enviar el informe a la Contraloría, pero debe quedar claro que se hizo el debido proceso tal y como corresponde en estos casos.

El regidor Walter Sánchez indica que queda claro que la ADI no se robo nada y su actuación fue de buena fe, pero la empresa tomo el dinero y no cumplió con el contrato, entonces pregunta, ¿cómo se llama eso?.

Agrega que él no ha emitido juicio, lo que hizo fue leer lo que dice el informe y la responsabilidad de custodiar los fondos públicos era de la Asociación de Desarrollo, de ahí que solicita que vaya a la Contraloría para que no digan que el Concejo no hizo nada. Reitera que si ellos deciden archivar o desestimar el caso, ya ese es otro asunto, pero si algún ciudadano va con el informe a la Contraloría, nos pueden decir "ustedes que hicieron al respecto". Afirma que él no

duda del trabajo del Órgano Director y más bien en su primera intervención felicitaba al órgano Director por todo el trabajo que realizó al respecto.

La Presidencia le consulta a los miembros del órgano director presentes que si el punto 2 de las recomendaciones lo mantienen o desean darle más revisión; a lo que responde el regidor Luis Baudilio Víquez que el informe se mantiene ya que llegaron a un consenso.

El regidor Minor Meléndez indica que está totalmente de acuerdo en que se deben cuidar los fondos públicos, pero también lo mueve su espíritu comunalista y eso fue lo que sucedió en este caso. Lamenta que las leyes estén hechas para que sigan robando personas que se aprovechan del bien común. En virtud de su exposición está de acuerdo a medias con las recomendaciones que se indican en el informe.

La Presidencia manifiesta que debe quedar claro que en este caso hubo un debido proceso y todas las partes tuvieron su espacio, de ahí que el proceso tardó mucho tiempo.

El señor Alexis Alpízar – miembro de la Asociación de Desarrollo de San Francisco brinda un saludo al Concejo Municipal y señala que ve este caso muy fácil, por tanto siente que se le ha dado largas al asunto. Felicita al Órgano Director por el trabajo que ha realizado y considera que ha quedado demostrado que no hay delito por ese mal paso que dieron. Afirma que cometieron un error y todos los seres humanos están expuestos, pero no fue de mala fe, como ha quedado expuesto.

Indica que existe posibilidad de arreglar la situación por parte de la empresa, ya que han manifestado su deseo de resarcir el delito, por tanto desde ese punto de vista no hay problema porque tiene solución. Agradece el espacio que se le ha brindado y reitera que el señor quiere solucionar la situación.

La Presidencia procede de nuevo a dar lectura a las recomendaciones y señala que en la recomendación No.2 debe indicarse, "...aceptar la propuesta y que en el plazo de un mes se entregue el material para lo cual deben coordinar con el funcionario de la Municipalidad tal y como lo indica el cartel de marras". Afirma que el material se debe entregar para que sea colocado por la Municipalidad. Aclara que no es que se haga recarpeteo por parte de la empresa, sino que deben entregar los materiales de acuerdo al cartel. Asimismo debe enviarse copia del informe y del acuerdo a la Contraloría General de La República.

Habiéndose analizado, discutido y valorado las recomendaciones vertidas en el informe final del Órgano Director del Procedimiento Administrativo ordenado por este Concejo Municipal en contra de los personeros de la ADI de San Francisco y de la empresa Urbaldas SA, SE DISPONE POR UNANIMIDAD: emitir el Acto Final correspondiente en los siguientes términos:

ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL INCOADO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO DE Y LA EMPRESA URBANIZACIONES Y LASTREADOS URBALAS SA.

RESULTANDO

PRIMERO: MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NO.316-2009, DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2009, ARTÍCULO III, SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y PROCEDER A SENTAR LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES EN TORNO A LO ACTUADO POR LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO. SE DESIGNÓ INICIALMENTE A LOS REGIDORES JOSÉ ALEXIS JIMÉNEZ CHAVARRÍA Y LUIS BAUDILIO VÍQUEZ ARRIETA EN REPRESENTACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, ASIMISMO INSTRUYÓ A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DESIGNARA UN ABOGADO PARA CONFORMAR DICHO ÓRGANO. MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NO.329-2009, DEL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009, ARTÍCULO III, SE DESIGNA AL LIC. CARLOS ROBERTO ÁLVAREZ, ABOGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PARA QUE INTEGRO EL ÓRGANO DIRECTOR ENCARGADO DE INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER RESPONSABILIDADES EN EL CASO DE LA PARTIDA GIRADA A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA, PARA EL ASFALTADO DE LA DENOMINADA CALLE LA ESMERALDA. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1 DEL ÓRGANO DIRECTOR DE LAS CATORCE HORAS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y LUEGO DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ÓRGANO DIRECTOR RECOMENDÓ AL CONCEJO MUNICIPAL, QUE SE AMPLIARA EL ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN ORDENÁNDOSE QUE SE INVESTIGUE TAMBIÉN LO ACTUADO POR LA EMPRESA URBANIZACIONES Y LASTREADOS URBALAS SA (URBALAS SA) CON CÉDULA JURÍDICA 3-101-276184 Y DETERMINAR POSIBLES SANCIONES QUE DISPONE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SIENDO ASÍ EL CONCEJO MUNICIPAL DISPUSO MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NO.347-2010 DEL 01 DE MARZO DE 2010, ARTÍCULO V, ACOGER LA RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR Y AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN A LO ACTUADO POR LA SOCIEDAD URBALAS SA. POR HABER CONCLUIDO EL NOMBRAMIENTO COMO REGIDOR DEL LIC. JOSÉ ALEXIS JIMÉNEZ CHAVARRÍA EL CONCEJO MUNICIPAL PROCEDÍO A SUSTITUIRLO Y EN LA SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2010 DEL 07 DE JUNIO DE 2010, ARTÍCULO V, EL CONCEJO MUNICIPAL DISPUSO NOMBRAR AL LIC. WILLIAM VILLALOBOS HERRERA COMO SUSTITUTO DEL LIC. JIMÉNEZ. INVESTIDOS COMO ÓRGANO DIRECTOR SE RESUELVE:

SEGUNDO: CUMPLIENDO EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL CONCEJO MUNICIPAL, SE DICTA RESOLUCIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN RESOLUCIÓN DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, REALIZANDO FORMAL TRASLADO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS INVESTIGADOS DE LA ADI DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA Y LA EMPRESA URBALAS SA. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.3 DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2010, SE REPROGRAMO LA FECHA DE LA AUDIENCIA.

TERCERO: NOTIFICADOS Y APERCIBIDOS LOS MIEMBROS DE LA ADI Y LOS PERSONEROS DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA, SE REALIZA LA AUDIENCIA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA HORA SEÑALADA, ESTANDO PRESENTES LOS INVESTIGADOS MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ, LUIS ALBERTO BONILLA ARAYA, JOSÉ MANUEL LEITÓN MORALES, RAMÓN ROSENDO ABARCA CONTRERAS, MARÍA OLENDIA LOAIZA CERDAS, MINOR MELÉNDEZ VENEGAS ASÍ COMO EL LIC. EDGAR EMILIO LEÓN DÍAZ. POSTERIORMENTE SE INCORPORÓ EL INVESTIGADO ALEXIS ALPÍZAR GUTIÉRREZ. SE EVACUA LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL

SEÑOR LUIS FELIPE MÉNDEZ LÓPEZ Y JACQUELINE FERNÁNDEZ CASTILLO. SE APORTA PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS QUE SE INCORPORA INTEGRALMENTE AL EXPEDIENTE. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA ANTE LA AUSENCIA DE LA TESTIGO ANA VIRGINIA ARCE LEÓN. SE REPROGRAMA PARA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010.

CUARTO: EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010, SE REANUDA LA AUDIENCIA CON LA PRESENCIA DE LUIS ALBERTO BONILLA ARAYA. MINOR MELÉNDEZ VENEGAS, MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ Y EL LIC. EMILIO LEÓN DÍAZ. SE INCORPORARON POSTERIORMENTE OLENDIA LOAIZA CERDAS, ALEXIS ALPIZAR Y RAMÓN ABARCA. EN DICHA COMPARECENCIA SE RECIBE EL TESTIMONIO LA AUDITORA MUNICIPAL ANA VIRGINIA ARCE LEÓN Y EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA OLENDIA LOAIZA. DE LO DECLARADO POR LA SEÑORA LOAIZA SE DESPRENDIÓ LA NECESIDAD DE LLAMAR UN NUEVO TESTIGO POR LO QUE SE PROCEDE A SUSPENDER NUEVAMENTE LA AUDIENCIA PARA PROSEGUIR EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

QUINTO: SIENDO LAS 8:10 HORAS DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE SE REANUDA LA AUDIENCIA ESTANDO PRESENTES RODRÍGUEZ TREJOS, RAMÓN ABARCA CONTRERAS, MINOR MELÉNDEZ VENEGAS. SE REANUDA CON TESTIMONIO DE JUAN LUIS ARGUEDAS DELGADO. SE INCORPORAN EL LIC. LEÓN DÍAZ Y MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ. LUEGO DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO SE INCORPORA ALEXIS ALPIZAR. SE LES INDICA A LAS PARTES DEL DERECHO QUE LES ASISTE A DECLARAR O ABSTENERSE DE HACERLO. EL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ TREJOS, REPRESENTANTE DE URBALAS INDICA QUE ES SU DESEO RENDIR DECLARACIÓN. FINALIZADA SU COMPARECENCIA SE LES CONCEDE A LAS PARTES LA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO PARA EL DÍA 03 DE ENERO DE 2011. SE DA POR CONCLUIDA LA AUDIENCIA A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS.

CONSIDERANDO

I. DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE EXISTEN A NIVEL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO PRIVADO QUE ADMINISTREN FONDOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, TIENEN UNA SERIE DE DEBERES Y OBLIGACIONES QUE CUMPLIR YA SEA ESTIPULADOS EN UN ESTATUTO, UN REGLAMENTO, LA LEY O LA CONSTITUCIÓN. DICHA NORMATIVA ENMARCA SU ACTIVIDAD, INCLUSO SU VIDA PRIVADA; TODO PARA QUE LA IMAGEN DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA SEA CONFIABLE Y EFICAZ. LA INOBSERVANCIA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES IMPLICA RESPONSABILIDADES QUE LE PUEDEN SER EXIGIBLES.

1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TIENE COMO CONTRAPARTE A LA POTESTAD DISCIPLINARIA, ENTENDIDA COMO LA QUE OBRA EN EL ÁMBITO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA CUAL TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO SANCIONAR LAS VIOLACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS A SUS DEBERES FUNCIONALES.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DIFIERE DE LA RESPONSABILIDAD COMÚN, TANTO POR SU FIN COMO POR SU ESPECIAL NATURALEZA Y EFECTO, PUES EL FIN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES ASEGURAR LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EN GENERAL EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN.²

ESTA RESPONSABILIDAD ES CONOCIDA COMO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES A APLICAR SON UNA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA YA QUE SOLO LE ES APLICABLE A AQUELLOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE MANTIENEN SU CONDICIÓN DE TAL, YA QUE NO ES APLICABLE A PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN, NI AQUELLAS QUE LO HUBIERAN ESTADO, PERO QUE NO SE ENCUENTRAN YA EN ESA FUNCIÓN. ASÍ LAS COSAS, SE LE CONOCE COMO ADMINISTRATIVA PORQUE SE AGOTA EN EL SENO MISMO DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL QUE SOLAMENTE INTERVIENEN LA ADMINISTRACIÓN REPRESENTADA POR EL JERARCA CON POTESTAD DISCIPLINARIA Y EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, Y FRENTE A ÉSTA, EL FUNCIONARIO ACUSADO DE LA FALTA Y SU ABOGADO DEFENSOR EN CASO DE CONTAR CON ÉL. EN ESTA ETAPA NO ES NECESARIA LA ESFERA JURISDICCIONAL QUE ESTÁ RESERVADA PARA ANALIZAR LAS OTRAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS COMO PUEDEN SER LAS CIVILES O PENALES.

2. RESPONSABILIDAD PENAL

TODAS LAS RESPONSABILIDADES NO SON EXCLUYENTES, PUEDEN SER AFECTADAS EN SUS DOMINIOS CON UN SOLO ACTO DEBIDO A QUE CADA RAMA TIENE SECTORES NORMATIVOS DIFERENTES, LOS QUE SON COMPARTIDOS ENTRE SI, PERO INDEPENDIENTES.

EL CÓDIGO PENAL EN SU TÍTULO XV ENUNCIA LOS DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, O SEA, AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE TIENEN COMO SUJETO DEL DELITO AL SERVIDOR PÚBLICO. LOS DELITOS EN LOS QUE PUEDA INCURRIR UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SE DENOMINAN PROPIOS O IMPROPIOS. EL PRIMERO SE DENOMINÓ DE ESA FORMA PORQUE SE EFECTÚA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN QUE DEBE REALIZAR EL EMPLEADO; EL SEGUNDO SE CARACTERIZA PORQUE PUEDE SER EJECUTADO POR PARTICULARES.

SIENDO ASÍ, A UN FUNCIONARIO A QUIEN SE LE ATRIBUYA UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUEDE ADICIONALMENTE ATRIBUIRSELE UNA RESPONSABILIDAD DE ORDEN PENAL YA QUE EL DERECHO PENAL LO QUE TIENE POR FINALIDAD ES EL MANTENIMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO PENAL. ESE COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO, HA DE ESTAR SANCIONADO POR UNA LEY PREVIA (PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD).

LA COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO GENERA UN AGRAVANTE Y ESTO TIENE COMO FUNDAMENTO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL FUNCIONARIO HA DE TENER MAYOR CONOCIMIENTO DE LA LEY Y POR LO TANTO COMPRENDE EL SENTIDO QUE SUS ACTUACIONES DEBEN

TENER Y EN CONSECUENCIA, NO DEBE APROVECHARSE DE LAS POTESTADES QUE OSTENTA PARA COMETER DELITOS.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

ADICIONALMENTE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUEDE DARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. ESTA RESPONSABILIDAD TIENE COMO AFECTACIÓN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL SERVIDOR QUE ESTARÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR A LA ADMINISTRACIÓN O A UN TERCERO, CUANDO SU ACTUACIÓN HAYA PRODUCIDO DAÑOS O PERJUICIOS. EL ARTÍCULO 199 DE LA LGAP ES CATEGÓRICO AL SEÑALAR QUE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTE TERCEROS LE ES ATINENTE SOLO Y ÚNICAMENTE SI HUBIERA ACTUADO CON DOLO O CULPA GRAVE, ENCONTRÁNDOSE EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

PARA LOS EFECTOS CABE RECORDAR EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ESTABLECE: LOS HECHOS Y LAS OMISIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR NO CUMPLIR SINO DE UNA MANERA IRREGULAR LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE ESTÁN IMPUESTAS, SON COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO, ELLO IMPLICA QUE EL FUNCIONARIO ES RESPONSABLE POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LO LLEVEN A UN IRREGULAR CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SIN QUE SEA NECESARIO QUE ESE ACTO O HECHO REALIZADO U OMITIDO ESTUVIERA EXPRESAMENTE CONTEMPLADO EN ALGUNA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA. ADEMÁS LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN PARTICULAR OBLIGAN AL FUNCIONARIO, DE MODO QUE SU OMISIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES LO HACEN RESPONSABLE ANTE EL DAMNIFICADO.

VISTO LO ANTERIOR, SE VALORARÁN LOS HECHOS PROBADOS Y LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PERSONEROS DE LA ADI Y DE LA SOCIEDAD URBALAS SA Y SUS REPRESENTANTES.

II. HECHOS PROBADOS DE RELEVANCIA

1. DE CONFORMIDAD CON LA PRUEBA RECADADA SE CONSTATÓ QUE EN EL AÑO 2006, LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA INCLUYÓ EN SU PRESUPUESTO UNA TRANSFERENCIA DE 3.200.000.00 COLONES A FAVOR DE LA ADI DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA CON EL OBJETIVO DE QUE DICHA ORGANIZACIÓN ASFALTARA LA CALLE QUE COMUNICA EL BAR LA DEPORTIVA CON AUTOS BOLAÑOS, EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL MOPT ASFALTÓ ESA VÍA Y LA ADI DE SAN FRANCISCO SOLICITÓ EL CAMBIO DE DESTINO PARA INVERTIR ESOS RECURSOS EN EL ASFALTADO DE CALLE DE LA URBANIZACIÓN LA ESMERALDA, EL CAMBIO DE DESTINO QUE FUE APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN 134-2007 DE FECHA 08-10-07. (FOLIOS 14, 27, 447, 518)

2. SE ACREDITÓ QUE LA ADI DE SAN FRANCISCO TRAMITÓ UNA CONTRATACIÓN PARA EJECUTAR EL PROYECTO DE ASFALTADO DE LA CALLE EN URBANIZACIÓN LA ESMERALDA. PARA EL MES DE ABRIL DE 2008 LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO REALIZÓ LA APERTURA DE LA ÚNICA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA URBALAS SA (FOLIOS 179, 310). LA OFERTA RESULTÓ ADJUDICADA POR LA SUMA DE 2.887.500 COLONES QUE INCLUÍAN LA ENTREGA DE 3.5 ESTAÑONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA POR LA SUMA DE 262.500.00 COLONES Y 70 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA POR LA SUMA DE 2.625.000.00 COLONES. (FOLIOS 28, 336-337)

3. QUE EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2008 LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, RECIBIÓ AL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DE LA ADJUDICATARIA DE LA CONTRATACIÓN 05-2008 PARA LA COMPRA DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA LA URBANIZACIÓN LA ESMERALDA, Y SE ACORDÓ GIRAR UN CHEQUE A NOMBRE DE URBALAS S.A. POR LA SUMA DE 3.200.000.00 COLONES POR CONCEPTO DE COMPRA DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA LA ESMERALDA. ESE MISMO DÍA SE FIRMA EL CONTRATO POR LA SUMA DE 2.887.500.00 DE COLONES. LA EMPRESA CONTRATADA EMITIÓ LA FACTURA N° 140, POR CONCEPTO DE 100 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA Y 2.5 ESTAÑONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA, POR LA SUMA DE 3.200.000.00 DE COLONES. (FOLIO 333, 388 (F Y V))

4. SE TIENE POR ACREDITADO QUE EL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO POR UNANIMIDAD ACORDÓ PRESENTAR ANTE EL MUNICIPIO LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTIDA DE LA CALLE LA ESMERALDA POR LA SUMA DE 3.200.000.00 COLONES. A TRAVÉS DEL MEMORIAL ADI-062-2008 LA ADI DE SAN FRANCISCO REMITIÓ LA LIQUIDACIÓN DE REFERENCIA AL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN, EL CUAL CONTIENE UN PÁRRAFO QUE INDICA TEXTUALMENTE: "LA PARTIDA ARRIBA DESCRITA FUE ADJUDICADA Y CANCELADA EN PROCESO NORMAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA, EN ESTOS MOMENTOS DEBIDO A QUE LAS PARTES PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO NO HAN LLEGADO A UN CONVENIO QUEDA SOLO PENDIENTE TAL PROCESO, PARA TAL EFECTO LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO LE ESTÁ DANDO SEGUIMIENTO HASTA SU EJECUCIÓN FINAL." (FOLIO 411, 454).

5. QUE EN LA CONTRATACIÓN TRAMITADA POR LA ADI NO SE SOLICITÓ NINGUNA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO (FOLIO 279).

6. QUE LA OBRA CONTRATADA POR LA ADI NO SE EJECUTÓ, GENERÁNDOSE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. (TESTIMONIOS A FOLIO 516, 518).

7. QUE LOS PERSONEROS DE LA ADI PRESENTARON LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE LA PARTIDA ASIGNADA POR EL MUNICIPIO, CONOCEDORES QUE LA OBRA NO SE HABÍA EJECUTADO.

8. QUE LA ADI INTERPUSO DENUNCIAS PENALES CONTRA EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA URBALAS SA POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, LA CUAL FUE DESESTIMADA. (FOLIOS 680 A 793) DE IGUAL FORMA INTERPUSO ACCIONES EN LA VÍA CIVIL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (FOLIO 553- 679).

9. CON EL ACTUAR DE LA ADI SE QUEBRANTÓ EL REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN CONTROL Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN DE ESCUELAS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE

COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL O SIMILARES OTORGADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA; TODA VEZ QUE INTENTÓ LIQUIDAR UNA PARTIDA SIN LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, LO CUAL EXPUSO LOS FONDOS PÚBLICOS ASIGNADOS.

III. HECHOS NO PROBADOS

NO EXISTEN HECHOS NO PROBADOS DE RELEVANCIA PARA RESOLUCIÓN DE ESTA CAUSA.

IV. SOBRE EL FONDO DEL CASO INVESTIGADO

1. DEL ANÁLISIS CONCRETO DE LAS ACTUACIONES DE LA ADI Y LA SOCIEDAD URBALAS SA

DE CONFORMIDAD CON LA BASTA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL QUE OBRA EN AUTOS SE ACREDITARON ACTUACIONES IRREGULARES POR PARTE DE LOS PERSONEROS DE LA ADI EN EL MANEJO DE UNA PARTIDA MUNICIPAL, SITUACIÓN QUE EVIDENCIA UN QUEBRANTO DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A LOS CUALES DEBE SOMETERSE DICHA AGRUPACIÓN. EN EFECTO, ESTÁ ACREDITADO QUE LA ASOCIACIÓN IMPULSÓ UN PROCESO PARA ADQUIRIR MEZCLA ASFÁLTICA CON FONDOS MUNICIPALES EN EL QUE SE EVIDENCIAN IRREGULARIDADES QUE CULMINARON CON LA NO EJECUCIÓN DE LA OBRA. LO ANTERIOR CONLLEVA TAMBIÉN LA ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA URBALAS SA, LA CUAL NO ATENDIÓ EN TIEMPO Y FORMA LO PACTADO CON LA ADI.

CON LA PRUEBA INCORPORADA SE DEMOSTRARON UNA SERIE IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA URBALAS SA Y QUE FUERON DEBIDAMENTE IMPUTADOS A LOS MIEMBROS DE LA ADI DE SAN FRANCISCO. PARA LOS EFECTOS ESTÁ DEMOSTRADO QUE, DENTRO DE LOS ASPECTOS MÁS TRASCENDENTALES, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, GIRÓ UN CHEQUE A NOMBRE DE URBALAS S.A. POR LA SUMA DE 3.200.000.00 COLONES POR CONCEPTO DE COMPRA DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA LA CALLE DE URBANIZACIÓN LA ESMERALDA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL MONTO ADJUDICADO FUE LA SUMA DE 2.887.500 COLONES (CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO) PERO SE CANCELÓ A LA EMPRESA UNA SUMA SUPERIOR. EN LAS ACTAS DE LA ADI NO HAY JUSTIFICACIONES RAZONADAS QUE ESTABLEZCAN LOS MOTIVOS QUE SE DIERON PARA AUTORIZAR EL GIRO DEL CHEQUE A LA EMPRESA URBALAS SA POR EL MONTO INDICADO Y POR ADELANTADO A LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE ASFALTADO (ACTA N° 170 A FOLIO 388V). SE ACREDITÓ TAMBIÉN CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE LA FIRMA DEL CONTRATO CON LA EMPRESA URBALAS SA PARA LA REALIZACIÓN DEL ASFALTADO DE LA CALLE DE URBANIZACIÓN LA ESMERALDA Y LA EMISIÓN DEL CHEQUE DE PAGO A ESA EMPRESA SE REALIZARON EN LA MISMA FECHA O SEA EL 08 DE ABRIL DE 2008, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO. (FOLIOS 333, 388 F-V, 451-453) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL SE DETECTAN LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES PUNTUALES CON RELACIÓN AL CONTRATO FIRMADO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LA ADI DE SAN FRANCISCO Y DE LA EMPRESA URBALAS S.A:

A. EL MONTO ADJUDICADO FUE LA SUMA DE 2.887.500 COLONES (CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO) PERO SE CANCELÓ A LA EMPRESA LA SUMA DE 3.200.000.00 COLONES.

B. EN EL CONTRATO SE ESTABLECIÓ QUE LA MEZCLA DEBÍA SER ENTREGADA AL FUNCIONARIO MUNICIPAL LUIS MÉNDEZ (CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO) PERO EL MATERIAL NO FUE ENTREGADO POR LA EMPRESA EN TIEMPO Y FORMA.

C. LA FORMA DE PAGO SEGÚN EL CONTRATO ERA CONTRA ENTREGA DE LOS MATERIALES AL FUNCIONARIO AUTORIZADO VÍA NOTA ESCRITA POR EL MISMO (CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO) NO OBSTANTE, LA ADI DE SAN FRANCISCO ACORDÓ CANCELAR POR ADELANTADO EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO SIN HABER RECIBIDO EL MATERIAL CONTRATADO.

D. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO FUE ESTABLECIDO EN 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FIRMA DEL CONTRATO (CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO) LO CUAL NO SE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA.

E. EN EL CONTRATO SE INCLUYÓ UNA CLÁUSULA QUE REZA: "EN VISTA DE NO ALCANZAR LOS MATERIALES EL TRABAJO TOTAL SE TOMA LA DECISIÓN EN JUNTA DIRECTIVA EN ACTA N° 171 DEL DÍA DE HOY, DE AMPLIAR LA COMPRA POR UN MONTO DE 3.200.000.00 TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL COLONES EXACTOS, CON EL COMPROMISO DE LA COMPAÑÍA DE ENTREGAR 100 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA *FINA PARA FINISH*". SOBRE ESTE PUNTO SE REVISÓ EL ACTA N° 171 DE REFERENCIA Y NO SE DETERMINARON JUSTIFICACIONES RAZONADAS PARA EL AUMENTO DEL MONTO DEL CONTRATO CON LA EMPRESA URBALAS SA, ADEMÁS EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO FUE INCORRECTO, DADO QUE ESTE TIPO DE AUMENTOS SE DEBE DAR POR ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, CONSTAR EN ACTAS Y REALIZARSE MEDIANTE ADDENDUM AL CONTRATO ORIGINAL.

DE ACUERDO A LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ERA DE 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FIRMA DEL CONTRATO, VENCIDO ESTE PLAZO YA HABÍA EVIDENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DE LA EMPRESA URBALAS, PERO NO HAY EVIDENCIAS EN LAS ACTAS DE LA ADI DE SAN FRANCISCO QUE DEMUESTREN QUE SE LE DIO UN DEBIDO SEGUIMIENTO A LA CONTRATACIÓN, TAMPOCO SE CUENTA CON EVIDENCIA QUE DEMUESTRE QUE SE TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS POSIBLES A FIN DE GARANTIZAR UNA CORRECTA EJECUCIÓN DE LO PACTADO, SALVO LAS GESTIONES REALIZADAS A PARTIR DEL 14 DE ENERO DE 2009 POR LA LICDA. LEDA MORA EN SU CONDICIÓN DE ASESORA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO (FOLIOS 16-21) ADEMÁS LAS ACCIÓN LEGAL ADOPTADAS PARA RECUPERAR LO PAGADO POR ADELANTADO SE INICIARON HASTA EL 04 DE AGOSTO DE 2009, UN AÑO Y CUATRO MESES DESPUÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE AMPLIA MENCIÓN.

DE LA PRUEBA EVACUADA SE ACREDITÓ ENTONCES LA ACTUACIÓN IRREGULAR POR PARTE PERSONEROS DE LA ADI DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA, LO CUAL EXPUSO LOS FONDOS PÚBLICOS ASIGNADOS A PÉRDIDAS Y POR ENDE LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDADES CIVILES POR EL MONTO GIRADO A FAVOR DE URBALAS SA.

OTRO ASPECTO QUE FUE CONSTATADO Y QUE FORMABA PARTE DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS MIEMBROS DE LA ADI, FUE EL QUEBRANTO DEL REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN CONTROL Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN DE ESCUELAS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL O SIMILARES OTORGADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA (FOLIOS 332-333). LA ADI DESATENDIÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE EN LO CONDUCENTE SEÑALA: "CUANDO EL PROYECTO SE HAYA EJECUTADO DEBERÁN PRESENTAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A QUE FINALIZÓ LA OBRA O SE EFECTUÓ LA COMPRA RESPECTIVA (...)". LOS PERSONEROS DE LA ADI GESTIONARON LA LIQUIDACIÓN SABEDORES QUE LA OBRA NO SE EJECUTÓ Y QUE EXISTÍAN PROBLEMAS PARA ELLO. ESTA SITUACIÓN, AUNADO A LAS IRREGULARIDADES APUNTADAS, ES CAUSAL DE GENERACIÓN DE RESPONSABILIDADES SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO BAJO ESTUDIO:

"EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS ANTERIORES OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LA MUNICIPALIDAD ESTARÁ FACULTADA PARA SUSPENDER PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE LA ASIGNACIÓN DE PARTIDAS MUNICIPALES PREVIA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. DE IGUAL FORMA DICHOS SUJETOS PRIVADOS PODRÁN INCURRIR EN RESPONSABILIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES SE DETERMINARÁN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, TAMBIÉN SIN PERJUICIO DE LAS CONSECUENTES RESPONSABILIDADES PENALES."

COROLARIO DE LO ANTERIOR, CABE RESEÑAR QUE LOS SUJETOS PRIVADOS QUE ADMINISTRAN FONDOS PÚBLICOS ESTÁN SOMETIDOS A LOS CONTROLES Y FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA, AL RESPECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

"ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A SUJETOS PRIVADOS
APARTE DE LAS OTRAS SANCIONES QUE PUEDA ESTABLECER EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LA DESVIACIÓN DEL BENEFICIO O DE LA LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES OTORGADAS POR LOS COMPONENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA, HACIA FINES DIVERSOS DEL ASIGNADO, AUNQUE ESTOS SEAN TAMBIÉN DE INTERÉS PÚBLICO, FACULTARÁ A LA ENTIDAD CONCEDENTE PARA SUSPENDER O REVOCAR LA CONCESIÓN, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN COMETIDA. TAMBIÉN FACULTARÁ A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ORDENAR QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN. CUANDO LA DESVIACIÓN SE REALICE EN BENEFICIO DE INTERESES PRIVADOS, DEL SUJETO AGENTE O DE TERCEROS, LA CONCESIÓN DEBERÁ SER REVOCADA Y EL BENEFICIARIO QUEDARÁ OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DEL VALOR DEL BENEFICIO DESVIADO, CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RESPECTIVOS. EN ESTE CASO, LA RECUPERACIÓN DEL MONTO DEL BENEFICIARIO DESVIADO PODRÁ LOGRARSE, ADEMÁS, EN LA VÍA EJECUTIVA, CON BASE EN LA RESOLUCIÓN CERTIFICADA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76 DE ESTA LEY. LOS SERVIDORES DE LOS SUJETOS PASIVOS CONCEDENTES DE LOS BENEFICIOS, A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁN RESPONSABLES POR CONDUCTA INDEBIDA, DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, EN EL EJERCICIO DE LOS CONTROLES TENDIENTES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL FIN ASIGNADO AL BENEFICIO CONCEDIDO."

LOS HECHOS CONSTATADOS EVIDENCIAN LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DE LOS PERSONEROS DE LA ADI POR EL MANEJO IRREGULAR DE LA PARTIDA MUNICIPAL. TANTO EL REGLAMENTO INTERNO MUNICIPAL COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA GESTIONAR EL COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LOS MIEMBROS QUE PARTICIPARON DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD URBALAS SA

ESTÁ ACREDITADO EN AUTOS QUE LA SOCIEDAD URBALAS SA PARTICIPÓ DE UNA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PROMOVIDA POR LA ADI DE SAN FRANCISCO PARA EL ASFALTADO DE LA CALLE LA ESMERALDA; DICHA EMPRESA RESULTÓ ADJUDICATARIA DE LA CONTRATACIÓN Y PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA RECIBIÓ EL PAGO POR ADELANTADO DE LA ADI, SIN EMBARGO, NO REALIZÓ EL ASFALTADO EN TIEMPO Y FORMA Y NO SE APRECIA NINGUNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA QUE SE DIERA EL INCUMPLIMIENTO. TAL Y COMO LO EXPUSO EL FUNCIONARIO LUIS MENDEZ, LA ADMINISTRACIÓN ENVIÓ SUS VAGONETAS PARA RETIRAR EL ASFALTO EN VARIAS OPORTUNIDADES Y ÉSTAS TENÍAN QUE DEVOLVERSE SIN MEZCLA (FOLIOS 515-516). EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ADUCE QUE MEDIÓ UNA DESCOORDINACIÓN EN EL PROCESO DE ENTREGA Y COLOCACIÓN DE LA MEZCLA; SIN EMBARGO, LE CORRESPONDÍA A LA ADI JUNTO CON LA SOCIEDAD ADOPTAR TODAS LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES PARA LOGRAR LA EFECTIVA EJECUCIÓN DEL PROYECTO; EL CONTRATO SE SUSCRIBIÓ ENTRE LA ADI Y LA EMPRESA, SIENDO LA MUNICIPALIDAD ÚNICAMENTE UNA COLABORADORA Y FISCALIZADORA DEL PROCESO Y NUNCA LA EJECUTORA DE LO CONTRATADO. ESA SUPUESTA DESCOORDINACIÓN ENTRE LA ADI Y LA EMPRESA, NO LE ES IMPUTABLE AL MUNICIPIO Y EVIDENCIA MÁS BIEN LA FALTA DE DILIGENCIA DE LA ADI EN LA TRAMITACIÓN DE LA CONTRATACIÓN.

SIENDO ASÍ TENDRÍAMOS QUE LA SOCIEDAD SERÍA ACREEDORA DE UNA SANCIÓN EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SEÑALA EN LO CONDUCENTE:

"ARTÍCULO 99.- SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO
SE HARÁ ACREEDORA A LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN O LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE, DURANTE EL CURSO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA CONTRATAR, INCURRA EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- b) EL CONTRATISTA QUE, SIN MOTIVO SUFICIENTE, INCUMPLA O CUMPLA DEFECTUOSA O TARDIAMENTE CON EL OBJETO DEL CONTRATO; SIN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN O CUMPLIMIENTO.
(...)"

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVA DE SU INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

"ARTÍCULO 94.- RESPONSABILIDAD PENAL Y PATRIMONIAL (L.O.C.G.R)
LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO NO EXCLUYE DE LAS EVENTUALES SANCIONES PENALES POR CONDUCTAS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O LOS PARTICULARES. TAMPOCO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA ADMINISTRACIÓN."

PARA LOS EFECTOS, NO SE ENCONTRÓ UNA JUSTIFICACIÓN VALEDERA PARA LA NO EJECUCIÓN DEL CONTRATO, POR EL CONTRARIO LA EMPRESA TUVO A SU DISPOSICIÓN LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON ANTICIPACIÓN PARA ADQUIRIR LA MEZCLA Y NO ATENDIÓ SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE IGUALMENTE SE HACE ACREEDORA DE LA RESPONSABILIDAD DE REINTEGRAR A LA ADMINISTRACIÓN LAS SUMAS PERCIBIDAS.

EN CONSECUENCIA, Y POR DISPONERLO ASÍ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PARTE LA EMPRESA URBALAS SA. CABE INDICAR QUE LA EMPRESA CONTRATADA TIENE EL DEBER DE VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES CON EL SECTOR PÚBLICO, CONSEQUENTEMENTE NO PUEDE ALEGARSE QUE LA RESPONSABILIDAD RECAE PLENAMENTE EN LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN CONTRATANTE, QUIENES IGUALMENTE INCURRIERON EN IRREGULARIDADES, AL RESPECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

"ARTÍCULO 4.- APLICABILIDAD A SUJETOS DE DERECHO PRIVADO
LOS SUJETOS DE DERECHO PRIVADO QUE, POR CUALQUIER TÍTULO, SEAN CUSTODIOS O ADMINISTRADORES DE FONDOS PÚBLICOS, DEBERÁN APLICAR EN SU GESTIÓN LOS PRINCIPIOS Y LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO QUE AL EFECTO EMITA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO.

APARTE DE LAS OTRAS SANCIONES QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUEDE ESTABLECER, LOS SUJETOS DE DERECHO PRIVADO QUE CUSTODIEN O ADMINISTREN, POR CUALQUIER TÍTULO, FONDOS PÚBLICOS O RECIBAN BENEFICIOS PATRIMONIALES DE ENTES U ÓRGANOS ESTATALES, PODRÁN SER SANCIONADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO. 7428, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1994, CUANDO INCUMPLAN LO ESTIPULADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR."

EN IGUAL SENTIDO REZA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

"ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA VERIFICAR LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL. EN VIRTUD DE ESTA OBLIGACIÓN, PARA FUNDAMENTAR GESTIONES RESARCITORIAS, NO PODRÁ ALEGAR DESCONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO APLICABLE NI DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA."

VISTO LO ANTERIOR, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ACTUACIÓN DE UN SUJETO DE DERECHO PRIVADO QUE ADMINISTRÓ FONDOS PÚBLICOS E INCURRIÓ EN IRREGULARIDADES, POR LO QUE SE HACE ACREEDOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

3. DE LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

3.1. CONCLUSIONES RENDIDAS POR EL APODERADO ESPECIAL DE LOS PERSONEROS DE LA ASOCIACION, EXCLUYENDO A DOÑA OLENDIA LOAIZA QUE SE APARTÓ DE DICHO REPRESENTACION LEGAL.

SE COMPARTEN LOS ARGUMENTOS EN TORNO AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATADA, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE LOS PERSONEROS DE LA ADI INCURRIERON EN IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA PARTIDA MUNICIPAL QUE A LA POSTRE NO SE EJECUTÓ. DE IGUAL FORMA, LA FALTA DE COORDINACIÓN LE ES IMPUTABLE TAMBIÉN A LA ADI QUIENES, COMO ORGANIZACIÓN CONTRATANTE, TENÍAN QUE EJERCER TODAS LAS ACCIONES PERTINENTES PARA RESGUARDAR LOS FONDOS PÚBLICOS QUE SE LES ENCOMENDÓ. EN CUANTO A LA ACTUACIÓN DE BUENA FE POR PARTE DE LOS PERSONEROS DE LA ADI, CABE INDICAR QUE NO ESTÁ EN DUDA LA HONORABILIDAD O ACTUACIONES DE BUENA FE; ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUIDADO, IMPRUDENCIA O IMPERICIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; CABE RESALTAR INCLUSO QUE NO SE APRECIA NINGUNA ACTUACIÓN DOLOSA QUE AMERITE REMITIR LO ACTUADO POR SUS PERSONEROS A UNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO QUE MEDIO IMPERICIA EN EL MANEJO DE LOS FONDOS PÚBLICOS, ESTANDO EN LOS PRESUPUESTOS DE LA CULPA.

EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA PARTIDA FUE OTRO FACTOR GENERADOR DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN; A TODAS LUCES SE DESATENDIÓ EL TRÁMITE DEL REGLAMENTO MUNICIPAL APUNTADO. DE AHÍ QUE NO REVISTE TRASCENDENCIA LO ALEGADO POR LA PARTE INVESTIGADA. EN CUANTO AL TRABAJO AD HONOREM Y DEMÁS ALEGATOS SOBRE LAS CAPACITACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, CABE ADVERTIR QUE NO RESULTAN EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS IRREGULARIDADES APUNTADAS. LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN NO ACREDITARON HABER PRESENTADO ALGUNA SOLICITUD DE CAPACITACIÓN O HABER DEMOSTRADO NO TENER LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS PÚBLICOS ASIGNADOS, DE TAL FORMA QUE DICHO ARGUMENTO NO HACE CAMBIAR DE POSICIÓN EN TORNO A LO ACTUADO POR LA ADI.

EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN INDIVIDUALMENTE IMPUTADA A CADA UNO DE LOS MIEMBROS O EX MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI, CABE INDICAR QUE EN EL TRASLADO DE CARGOS SE LE INFORMÓ A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI -QUE PARTICIPARON EN LA APROBACIÓN Y POSTERIORMENTE SEGUIMIENTO DE LA CONTRATACIÓN- LOS CARGOS Y POSIBLES CONSECUENCIAS; LA ACTUACIÓN FUE COLEGIADA, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACTUARON EN CONJUNTO SIN QUE DEMOSTRARA QUE ALGUNO SE OPUSO O CUESTIONÓ POR QUÉ SE PAGÓ MÁS, O PORQUE SE PAGABA

ANTICIPADAMENTE; FUE UNA ACTUACIÓN COLEGIADA LO QUE GENERA LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES PARTICIPES EN LA TOMA DE DECISIONES, EN TORNO A LA CONTRATACIÓN DE URBALAS SA.

EN CUANTO A QUE SE LES ABONE A SU FAVOR EL HECHO DE HABER INTERPUESTO LA DENUNCIA PENAL Y LA DEMANDA CIVIL, CABE INDICAR QUE LAS MISMAS ERAN ACCIONES PROPIAS QUE TENÍAN QUE EJECUTAR OPORTUNAMENTE Y NO DE LA FORMA DILATADA CON QUE LO HICIERON. POR ÚLTIMO, NO CABE DUDA QUE LO QUE MEDIO FUE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y NO DOLOSA; EN CONSECUENCIA, NO CAMBIA EL CRITERIO LO ARGUMENTADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LOS ACTORES EN TORNO A LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS INVESTIGADOS.

3.2 URBALAS SA

SU ALEGATOS FINALES NO HACEN CAMBIAR DE CRITERIO EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA A LA EMPRESA URBALAS SA POR SU INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. TAL Y COMO SE INDICÓ LA POSIBLE DESCOORDINACIÓN NO ES ÓBICE PARA NO EJECUTAR LAS OBRAS Y ERA SU DEBER ADVERTIR Y PROPICIAR LA ADECUADA EJECUCIÓN DE SUS OBLIGACIONES, SITUACIÓN QUE NO SE DIO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA EMPRESA COMO UNA MUESTRA DE BUENA FE, MANIFIESTA QUE ES SU INTERÉS EJECUTAR LAS OBRAS EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MANTENIENDO EL PRECIO Y LA CANTIDAD ACORDADOS.

3.3. OLENDIA LOAIZA CERDAS.

NO PRESENTÓ ELENCO DE CONCLUSIONES.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR URBALAS SA CONTRA RESOLUCIONES NO. 2 Y 3 DEL ORGANO DIRECTOR.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA URBALAS SA, INTERPUSO LOS RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 2 Y 3 SUPRA INDICADAS, ALEGANDO EN SÍNTESIS QUE SU REPRESENTADA ESTÁ ANUENTE A COMPLETAR Y ENTREGAR DEBIDAMENTE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL CASO QUE NOS OCUPA, POR LO QUE CONSIDERA INNECESARIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INICIÓ; ARGUMENTA QUE EXISTIÓ FUERZA MAYOR PARA NO CUMPLIR CON LA ENTREGA DEBIDO A QUE EL MUNICIPIO LE DEBE ENTREGAR LA EMULSIÓN PARA COLOCAR EL ASFALTO, LO CUAL ESCAPA DE SU VOLUNTAD. SOLICITA POR ENDE REVOCAR LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

SOBRE EL PARTICULAR EL ÓRGANO DISPUSO RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA TODA VEZ QUE LOS ALEGATOS CORRESPONDÍAN A ASPECTOS DE FONDO Y NO SE CUESTIONABA ASPECTOS DE FORMA DEL PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA PROCESAL QUE SE ENCONTRABA. LE CORRESPONDE AL CONCEJO MUNICIPAL CONOCER LA APELACIÓN PARA LO CUAL SE RECOMENDÓ RECHAZARLO POR LO SIGUIENTE: LOS ALEGATOS NO SON DE RECIBO TODA QUE LA INTENCIÓN DE LOS RECURSOS EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ERAN PARA SANEAR CUALQUIER VICIO DE FORMA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA ARGUMENTACIÓN Y PETITORIA DE LA PARTE RECURRENTE SE CENTRÓ EN ASPECTOS DE FONDO QUE SE DEBATIRÁN EN LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA QUE AL EFECTO SE SEÑALÓ, Y ASÍ LO HA HECHO VER LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS 13:00 HORAS DEL 25 DE ABRIL DE 1997:

“TALES ARGUMENTACIONES ADUCIDAS ANTE EL A-QUO Y ESTE DESPACHO, ATIENDEN AL FONDO DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUES TIENEN COMO FINALIDAD DESVIRTUAR LOS CARGOS OBJETO DE INTIMACIÓN, LO CUAL SOLO PUEDE HACERSE UNA VEZ EVACUADA LA PRUEBA QUE SE ESTIME NECESARIA Y VALORADA EN EL ACTO FINAL. LA POSIBILIDAD DE ACOGER LOS RECURSOS QUE CONCEDE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ASPIRA A RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL, PERO NO POR LOS EXTREMOS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE SERÁN OBJETO DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA, SINO POR CIRCUNSTANCIAS DE OTRO ORDEN, COMO LO SERÍAN EL TRASLADO DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS A UNA PERSONA DISTINTA DE LA QUE HA DE TENERSE COMO PARTE POR TENER IGUAL NOMBRE Y APELLIDOS, CARECER DE COMPETENCIA LA ENTIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO, IMPRECISIÓN EN LA INTIMACIÓN DE LOS CARGOS, YERROS FORMALES EN LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE APERTURA, ETC. SITUACIONES QUE, AÚN REVISADOS DE OFICIO LO AUTOS, NO SE APRECIAN EN EL PRESENTE CASO.” (EL SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SE PUEDE APRECIAR LA RESOLUCIÓN DE LAS 15:00 HORAS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEL ÓRGANO CONTRALOR:

“LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES FUNDAMENTA SU RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN YA CITADA, CORRESPONDEN EN SU TOTALIDAD A ALEGATOS DE DESCARGO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, LOS CUALES HAN DE SER VALORADOS DURANTE EL TRANSCURSO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y ESPECIALMENTE EN LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA QUE LA LEY ESTABLECE PARA ESE EFECTO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE TEXTUALMENTE EN SU INCISO 1, INDICA LO SIGUIENTE: [...] ENTRAR A VALORARLOS EN ESTA ETAPA PROCESAL CONLLEVARÍA, INELUDIBLEMENTE, UN ADELANTO DE CRITERIO, PUES LOS MISMOS SON RAZONES DE FONDO. POR ELLO, EL CONOCIMIENTO DE ESTOS DEBE RESERVARSE PARA EL DICTADO DEL ACTO FINAL. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE EL RECURSO DE REVOCATORIA DEBE SER RECHAZADO POR IMPROCEDENTE, PUES NO SERÁ SINO HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE AVERIGÜE LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS (...).”

VISTO LO ANTERIOR, LO PROCEDENTE ES RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU OPORTUNIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.2 Y 3 DEL ÓRGANO DIRECTOR.

POR TANTO

1. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD URBANIZACIONES Y LASTRADOS URBALAS SA CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 2 Y 3 EMITIDAS POR EL ÓRGANO DIRECTOR.
2. VISTA LA PROPUESTA QUE EXPONE LA EMPRESA URBALAS SA DE EJECUTAR EL PROYECTO EN LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS CON LA ADI Y COMO UNA MEDIDA ALTERNA PARA DIRIMIR EL CONFLICTO, SE DISPONE ACEPTAR DICHA PROPUESTA Y SE OTORGA EL PLAZO DE UN MES A LA SOCIEDAD URBANIZACIONES Y LASTRADOS URBALAS S.A. PARA QUE ENTREGUE LOS MATERIALES QUE LE FUERAN CONTRATADOS. TAL ENTREGA DEBERÁ REALIZARSE EN LA CANTIDAD, CALIDAD, LUGAR Y MODO DISPUESTOS EN EL CARTEL DE MARRAS.

DE IGUAL FORMA SE GIRAN INSTRUCCIONES A LOS REPRESENTANTES DE LAS DIFERENTES ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES QUE ADMINISTRAN FONDOS MUNICIPALES, QUE ATIENDAN LAS DIFERENTES LEYES, DIRECTRICES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES ATINENTES A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y CUSTODIA DE FONDOS PÚBLICOS.

2. SE DISPONE QUE, EN CASO DE NO EJECUTARSE EL CONTRATO EN EL PLAZO DISPUESTO, POR SER UN ACTO CON UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA SUJETA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD, LA ADMINISTRACIÓN ESTARÁ FACULTADA PARA IMPONER LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO A LA SOCIEDAD URBANIZACIONES Y LASTRADOS URBALAS SA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y REQUERIR EL COBRO SOLIDARIAMENTE (DADO QUE SU PARTICIPACIÓN FUE DE MODO COLEGIADO) DE LOS 3.200.000.00. (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL COLONES) A LOS MIEMBROS Y EX MIEMBROS DE LA ADI DE SAN FRANCISCO:
 - MINOR DEL SOCORRO MELÉNDEZ VENEGAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-729-684, PRESIDENTE ADI DE SAN FRANCISCO AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-177-772 QUIEN FUNGÍA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - ALEXIS ALPIZAR GUTIÉRREZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-074-669, QUIEN FUNGÍA COMO VICE PRESIDENTE DE LA ADI DE SAN FRANCISCO AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - LUIS ALBERTO DE JESÚS BONILLA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-139-154, QUIEN FUNGÍA TESORERO DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - RAMÓN ROSENDO ABARCA CONTRERAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-101-157, QUIEN FUNGÍA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - JOSÉ MANUEL LEITÓN MORALES, CEDULA DE IDENTIDAD 4-110-524, QUIEN FUNGÍA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADI DE SAN FRANCISCO, AL MOMENTO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - MARÍA OLENDIA LOAIZA CERDAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-356-445, QUIEN FUNGÍA COMO SECRETARIA ADI SAN FRANCISCO EN EL TIEMPO QUE SE DIERON LOS HECHOS.
 - Y A LA SOCIEDAD URBANIZACIONES Y LASTRADOS URBALAS SA. CÉDULA JURÍDICA 3-101-0276184.

LO ANTERIOR POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LES ACREDITO POR LAS ACTUACIONES EN EL MANEJO DE LA PARTIDA MUNICIPAL.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CABE INDICAR QUE LOS PERSONEROS DE LA ADI NO LABORAN PARA ESTE MUNICIPIO NI FORMAN PARTE DE NINGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE ADOPTAR NINGUNA SANCIÓN EN ESE SENTIDO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL, ES CLARO QUE NO EXISTIENDO DOLO EN LO ACTUADO POR LAS PARTES INVESTIGADAS, NO ES POSIBLE ENDILGARLES UNA RESPONSABILIDAD PENAL.

3. CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU COMUNICACIÓN. NOTIFÍQUESE.
4. SE DISPONE REMITIR COPIA DEL INFORME FINAL DEL ÓRGANO DIRECTOR Y DE ESTE ACUERDO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LO DE SE CARGO.
5. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ALT N°1. La Presidencia procede a alterar el Orden del Día para juramentar a la señora Marta Irene Delgado Rodríguez, como miembro de la Escuela de Mercedes Sur, por lo que somete a votación la alteración, la cual es: **APROBADA POR UNANIMIDAD**

//SEGUIDAMENTE, LA PRESIDENCIA PROCEDE A JURAMENTAR A LA SEÑORA MARTHA IRENE DELGADO RODRÍGUEZ, CÉDULA 4-106-952, COMO MIEMBRO JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE MERCEDES SUR, LA CUAL QUEDA DEBIDAMENTE JURAMENTADA.

2. MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal
Asunto: Remite copia de documento 142-DSI-2011, en el cual envía detalle de los ingresos que se dejan de percibir por concepto de impuesto de patentes debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que regulaba el cobro a los Bancos. **AMH 0692-2011.**

Se transcribe el documento, el cual dice:

"Le remito detalle de ingresos que se dejaron de percibir por concepto de impuesto de patentes, debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que regulaba este cobro a los bancos, así mismo se agrega el caso de la empresa Pfizer, la cual se acogió al régimen de zona franca. El monto total asciende a la suma de 250 millones, además, estamos realizando los cálculos de los dineros que habría que devolver al Banco Promérica, quien fue el que presentó la acción de inconstitucionalidad y ésta le beneficia retroactivamente.

REPORTE DE LOS BANCOS DEL CANTON CENTRAL DE HEREDIA					
NOMBRE DEL BANCO	CEDULA JURIDICA	MONTO QUE CANCELA TRIMESTRAL 2011 SIN DECLARAR	TIMBRE	CANCELA TRIMESTRAL 2011 CON	TIMBRE
BANCO CITIBANK DE COSTA RICA PASEO DE LAS FLORES L 45 A	3101064051	4,507,384.20	90,147.68	330,336.00	6,606.72
BANCO CITIBANK DE COSTA RICA HEREDIA	3101064051	8,687,753.80	173,755.08	451,912.25	9,038.39
BANCO CITIBANK DE COSTA RICA REAL CARIARI	3101064051	3,029,616.70	60,592.33	283,655.36	5,673.11
BANCO CITIBANK DE COSTA RICA ALISS REAL CARIARI	3101064051	789,375.40	15,787.51	83,935.37	1,678.71
BANCO CITIBANK DE COSTA RICA PLAZA BRATZI	3101064051	358,013.70	7,160.27	54,534.50	1,090.69
BANCO PROMERICA C1,AV 2-4	310127487	1,162,403.30	23,248.07	576,127.00	11,522.54
BANCO PROMERICA MALL PASEO DE LAS FLORES	310127487	13,100.00	262.00	279,110.00	5,582.22
BANCO HSBC COSTA RICA C 8, AV 2	3101046008	5,894,755.90	117,895.12	633,477.00	12,669.54
BANCO HSBC COSTA RICA PLAZA RUBI	3101046008	5,702,444.00	114,048.88	1,033,420.00	20,668.40
BANCO HSBC COSTA RICA PASEO DE FLORES III ETAPA	3101046008	181,681.40	3,633.63	72,602.00	1,452.04
SCOTTIABANK DE COSTA RICA PASEO DE FLORES M-21	3101046536	1645,673.70	32,913.47	1,645,673.70	32,913.47
SCOTTIABANK DE COSTA RICA PASEO DE FLORES	3101046536	4,755,513.40	95,110.27	4,755,513.40	95,110.27
SCOTTIABANK DE COSTA RICA AUTOMERCADO	3101046536	1,426,385.40	28,527.71	1,426,385.40	28,527.71
SCOTTIABANK DE COSTA RICA C 0-2, AV 4	3101046536	8,977,167.10	179,543.34	8,977,167.10	179,543.34
SCOTTIABANK DE COSTA RICA GLOBAL PARK	3101046536	3,095,832.20	61,903.86	3,095,832.20	61,903.86
BANCO BAC SAN JOSE RC L 2-52/ L 2-54	310102009	556,775.85	11,135.52	35,948.79	718.98
BANCO BAC SAN JOSE PASEO DE FLORES	310102009	4,095,402.70	81,908.05	83,892.38	1,677.85
BANCO BAC SAN JOSE C 6-8, AV 1	310102009	967,379.75	19,347.60	46,066.00	921.32
BANCO BAC SAN JOSE FTE ULTRAPARK	310102009	2,673,426.50	53,468.53	615,306.00	12,306.60
BANCO IMPROSA, S.A. PLAZA RUBI	3101079006	4,219,135.35	84,382.71	55,541.00	1,110.82
BANCO LAFISE, S.A. C 4, AV 4	3101023155	139,795.60	2,795.91	32,969.00	659.38
BANCO LAFISE, S.A. CONDOMINIO TIERRA UNO	3101023155	163,1218.50	32,624.37	105,691.00	2,113.82
FIANANCIERA DESYFIN 500 ESTE DELEDFI EUROPA	3101035871	805,2165	16,102.43	126,014.22	2,520.28
BANCO BCT, S.A. AV 0-1, C 0	3101048587	310,683.05	6,213.66	310,544.00	6,210.9
	TRIMESTRAL	76,368,400.15	1,527,368.00	24,287,757.13	485,755.14
SE DEJA DE PERCIBIR	311,583,072.61				
		SE VAN A DEJAR DE PERCIBIR DE PATENTE COM TRIM	52,080,643.02	ANUAL	208,322,572.08
ANUAL PATENTE	ANUAL TIMBRE	SE VAN A DEJAR DE PERCIBIR DE TIMBRE 2% TRIM	1,041,612.86	ANUAL	4,166,451.44
305,473,600.60	6,109,472.01			TOTAL GENERAL DE LOS 24 B	212,489,023.52
EMPRESA DE ZONA FRANCA	CEDULA	MOTIVO	MONTO ANUAL		
PFIZER ZONA FRANCA, S.A.	3101165569	EXONERADA POR PROCOMER	33,387,061.10		
PFIZER, S.A.	3101009562	CAMBIARAN SU UBICACIÓN A ESCAZU	8,480,913.00		
		TOTAL	41,867,974.10		

MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal

Asunto: Remite copia de documento DAJ-407-2011 referente a voto de la Sala Constitucional, en el cual se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida por Banca Promérica S.A. contra inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia. **AMH 0693-2011.**

A continuación se transcribe el documento, el cual dice:

"Ésta Dirección recibió notificación el día 15 de abril del 2011, del voto de la Sala Constitucional N°2011-01650, el cual fue declarado con lugar (se adjunta copia), correspondiente a la acción de inconstitucionalidad promovida por Banca Promerica S.A. contra el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia, al respecto le informo:

Por oficio SC-C801-421-2011 de la Sala Constitucional notificado el 4 de marzo del 2011, se comunicó el "por tanto" de la resolución en mención, en la cual se anuló la norma impugnada. Mediante oficio DAJ-193-2011 del 7 de marzo del presente año, esta Dirección informó acerca del contenido de la parte dispositiva de la sentencia, indicando el deber de desaplicar dicha norma. No obstante ante la notificación integral de la sentencia se procede a rendir informe acerca del contenido total de la misma.

ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

La compañía Banca Promerica S.A. impugnó el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia; 7247 por considerarlo contrario a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad de los tributos.

Señaló que dicha norma impone una tarifa de impuesto mayor a la que establece el artículo 14 de esa misma ley para todas las actividades comerciales. Indicó, que a su juicio no existe justificación para recibir un trato diferenciado pues en relación a los servicios prestados por la Municipalidad no existe diferencia alguna entre los bancos, financieras, instituciones aseguradoras y los demás actividades comerciales. Afirmó, que el principio de igualdad y el de generalidad en materia tributaria establecen que cuando personas distintas se encuentran en una misma situación, deberán ser titulares de iguales obligaciones. Por lo anterior solicitó se declare inconstitucional la norma denunciada, se ordene a la Municipalidad a devolver el exceso del impuesto cancelado.

ARGUMENTOS DE DESCARGO

Al contestar la acción, esta Municipalidad indicó, que la anatomía municipal consagrada en la Constitución Política, faculta a las municipalidades a definir los tributos locales, entre los que se encuentran la creación y definición del impuesto de patente. En consecuencia se indicó que existen tantas bases impositivas como municipalidades. Es bajo éste orden de ideas que la Municipalidad utilizando criterios técnicos definió dos categorías impositivas clasificando actividades lucrativas de acuerdo a su capacidad económica. En razón de ello se indicó, que al ser la actividad financiera de los Bancos más lucrativa que otras se justifica que en virtud del principio progresivo esté gravada de manera distinta a otras. Por lo anterior se solicitó declarar sin lugar la acción interpuesta y en caso de que se declarará la inconstitucionalidad de la norma se dimensionarán sus efectos a futuro.

NORMA IMPUGNADA

El inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia; 7247, dispone lo siguiente:
 "ARTÍCULO 15.- Las actividades que se citan a continuación, pagarán el impuesto de patente, conforme al criterio que se indica sobre cada una de ellas.
 a) Bancos y establecimientos financieros. (Casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras, excepto los bancos estatales). Pagarán por cada trimestre, sobre ingresos por intereses brutos o comisiones o, por ambos, percibidos en el año anterior.
 Hasta el 15% ¢1.00 por ¢1.000.00 Más del 15% ¢20.00 por ¢1.000.00 Mínimo ¢3.000.00 trimestrales."

SOBRE EL FONDO

Señala el Órgano Constitucional que la potestad tributaria, como toda actividad estatal, está sujeta a principios jurídicos que determinan su conformidad con el bloque constitucional, estos principios son: de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, generalidad, reserva de ley, no confiscatoriedad, capacidad contributiva y razonabilidad o proporcionalidad. Destaca el Tribunal el principio de "capacidad económica" (Art. 18 Constitución Política), como fundamento al deber de contribuir las cargas públicas y que según la doctrina constituye "concreción autónoma del principio de proporcionalidad inherente al Estado de derecho", al respecto el Alto Tribunal cita jurisprudencia propia en la que ha dispuesto:

"(...) Como se ha dicho, el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado **en proporción a su capacidad económica**, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que **resulta contrario a la igualdad**, a la uniformidad y a la imparcialidad, **el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación**, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. **El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas**, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio. La generalidad es una condición esencial del tributo; no es admisible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a otra. El artículo 18 de la Constitución establece que los costarricenses deben contribuir a los gastos públicos, y el artículo 33 constitucional consagra el principio de igualdad, de manera que no podrá hacerse discriminación contra la dignidad humana". (Sentencia No. 5749-1993 de las 14:33 hrs. del 9 de noviembre de 1993)

Ahora, con relación al caso concreto la Sala trae a colación la base general y la tarifa del impuesto que fija el artículo de la Ley de Impuesto Municipales de Heredia, que establece:

"ARTICULO 14.- **Todas las actividades lucrativas**, que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, a razón de ¢6.00 por cada ¢1.000.00 de renta líquida gravable y a ¢3.00 por cada ¢1.000.00 de la venta bruta, hasta un máximo de ¢38.000.000.00. De este tope en adelante, ¢250.00 por cada millón adicional.

a) Industria. (Manufacturera o extractiva).

(...)

b) Comercio.

Comprenderá la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, bonos, moneda y otros, los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, **instituciones bancarias** y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, salvo los estatales." (Los destacados no corresponden al original)

Estima el Órgano Constitucional, que al incluirse la actividad bancaria dentro del inciso "b" del artículo 14, no se justifica que se incluya nuevamente en el inciso a) del artículo 15 impugnado. Destaca, que esa nueva inclusión impone una tarifa más gravosa a las entidades bancarias puesto que el artículo 14 fija el impuesto sobre la base de la renta líquida gravable en razón de ¢6,00 por cada ¢1.000.00 y sobre la renta bruta en razón de ¢3,00 por cada ¢1.000,00, hasta un máximo de ¢38.000.000,00. Por otro lado, el artículo 15 establece como base de cálculo los ingresos por intereses brutos y las comisiones y la tarifa, hasta un 15%, en razón de ¢10,00 por cada ¢1.000,00 y más del 15% ¢20,00 por cada ¢1.000,00. Señala, que en la Ley de Impuestos Municipales de Heredia no existe justificación alguna para establecer dichas tarifas diferencias máxime si se observa que el artículo 14 contiene a la actividad bancaria dentro de la actividad comercial. Por estas razones declara inconstitucional la norma impugnada por considerarla contraria a los principios de igualdad y generalidad tributaria.

Por lo tanto, como se indicó mediante oficio DAJ-193-2011, el Alto Tribunal anuló la norma denunciada y dimensionó los efectos de dicha anulación en el sentido de que se deben entender como derechos adquiridos de buena fe los impuestos cobrados y pagados antes de la publicación en el Boletín Judicial del primer aviso de interposición del

presente proceso (10 de noviembre del 2009, Boletín Judicial N°218). Además ordenó a la Municipalidad devolver a Banca Promerica S.A la diferencia entre lo pagado de conformidad con la norma anulada y lo que corresponde pagar de conformidad con la norma general que en este caso es el artículo 14 de esa misma ley.

Por último al anularse la norma impugnada, debe la Municipalidad continuar calculando la tarifa del impuesto de las entidades financieras, incluida Banca Promerica S.A, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia N°7247. "

El señor Francisco Sánchez hace una breve explicación de los documentos que se han presentado y señala que es una cantidad bastante grande que estará dejando de percibir la Municipalidad, por tanto eso significa que hay que replantear proyectos, obras y actividades que están dentro del presupuesto, porque se debe aplicar desde ya esta resolución.

Agrega que por ejemplo al Banco Prómerica se le debe cancelar la suma de cien millones de colones, dado que es retroactivo el pago, por haber cancelado de más según lo indica la resolución. Reitera que es un tema delicado porque dejamos de percibir ingresos bastante altos. Por otro lado la compañía Pfizer se va de Heredia y de igual forma son ingresos que ya no entraran y con los cuales se contaba.

El señor Alcalde indica que este tema es muy delicado y significa que el presupuesto de la Municipalidad se vea afectado en este momento y para los próximos ejercicios económicos, de ahí que se tiene que revalorar muchos asuntos y obras que no van a poder ejecutarse como estaba previsto. Indica que se tiene que revisar el presupuesto para el año 2012 con lupa y bien detallado, porque son muchos millones de colones que estará dejando de percibir el municipio por la resolución que ha emitido la Sala Constitucional.

El regidor Gerardo Badilla señala que esto nos tiene que mover más para gestionar que se apruebe el proyecto de ley que está en la Asamblea y que significa recursos para los municipios. Afirma que la Ley de Licores que impulsa Heredia está en consulta pública y hay tiempo de responder esa consulta hasta el día 7 de julio, por lo que la administración debe revisar ese tema, a fin de que este municipio se pueda pronunciar en tiempo, ya que es sumamente importante que pase lo antes posible, para palear un tanto la situación que se anuncia.

//LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO , LOS DOCUMENTOS AMH 0692-2011 Y AMH 0693-2011, SUSCRITOS POR EL MÁSTER JOSÉ MANUEL ULATE AVENDAÑO – ALCALDE MUNICIPAL, REFERENTES AL DETALLE DE LOS INGRESOS QUE DEJAN DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE Y LA DECLARATORIA CON LUGAR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA BANCA PROMÉRICA S.A, PARA QUE LE DEN SEGUIMIENTO A ESTE ASUNTO.

Rec. La Presidencia decreta un receso a partir de las 8:25 p.m. y se reinicia la sesión al ser las 8:40 p.m.

3. Licda. Ileana Camacho Rodríguez – Directora Dirección Consultoría y Procesos Judiciales ICE
Asunto: Renegociación del Convenio de instalación de equipo celular entre la Municipalidad de Heredia y el ICE. ☎: **2220-8088.**

Parte de lo que interesa del documento presentado por la Dirección de Consultoría y Procesos Judiciales ICE, el cual dice:

" Requerimiento:

Dados los elementos citados, solicitamos a la Municipalidad considerar los siguientes aspectos:

- a) Que de conformidad con la cláusula segunda del Convenio solo se podrá revocar el mismo si se hubiera satisfecho el interés público del mismo y a la luz del artículo 74 de Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660 las instalaciones de telecomunicaciones son de interés públicos, por lo que resulta improcedente lo actuado.
- b) Que el ICE ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Convenio para instalación de equipo celular.
- c) Que en caso de desinstalar la torre de telecomunicaciones los vecinos de la zona de Mercedes Sur de Heredia tendrán que enfrentar una desmejora en la prestación del servicio de telefonía celular.
- d) Que el Instituto Costarricense de Electricidad tiene amplios deseos conciliatorios con dicha Municipalidad con el fin de renovar o replantear las obligaciones establecidas en el Convenio.

Consecuentemente, solicitamos que no se tenga por revocado el Convenio, en atención del interés público que todavía se mantiene de conformidad con el artículo 74 de la Ley 8660 y que se le conceda al ICE una audiencia para poder plantear una propuesta para renovar o renegociar las condiciones del convenio y lograr de esta manera la satisfacción de los intereses públicos tutelados por ambas partes involucradas."

La Presidencia indica que sería bueno que el señor Alcalde sostenga una reunión con personeros del ICE en conjunto con la Comisión de Gobierno y Administración y el Consejo de Distrito de Mercedes, para que valoren el tema.

El señor Alcalde sugiere que el Consejo de Distrito de Mercedes y los regidores y regidoras del distrito se reúnan con ellos y den un informe al respecto, para que valoren el tema, dado que podría afectar la cobertura de los teléfonos el quitar esa torre, pero es mejor que los vecinos revisen la situación.

El síndico Edgar Garro pregunta que si genera beneficio porque se va a quitar; a lo que responde la Presidencia que esa situación tiene ya bastante tiempo y los mismos vecinos presentaron su molestia en contra de esa torre, por lo que sugiere que en dicha reunión este presente el abogado municipal que viene dando seguimiento a este tema, para que los asesore y oriente en la materia.

El regidor Gerardo Badilla indica que hay un expediente y todo un antecedente, por lo que ahí consta que hay vecinos opuestos y recursos presentados, situación que ha generado esta situación hasta donde nos encontramos el día de hoy.

El regidor Herbin Madrigal manifiesta que el ICE incumplió un convenio el cual era por 5 años y tenían que negociar de nuevo, pero no se hizo y ya llevan 12 años, por lo que es necesario conversar con los personeros del ICE.

La Presidencia reitera que los regidores del distrito de Mercedes y el Concejo de Distrito de Mercedes deben reunirse con los personeros del ICE conjuntamente con el Abogado de la Administración que lleva este caso y que ha venido dando seguimiento, para que revisen todo el asunto y cuenten con el criterio de los vecinos de la comunidad donde se encuentra la torre indicada.

La regidora Catalina Montero pregunta, -¿qué se podría negociar, si hay un criterio claro de la Dirección de Asuntos Jurídicos?.

La Presidencia señala que es bueno que esté el abogado para que diga si hay posibilidad de conciliación y vean ambas posiciones, además revisen la documentación.

El regidor Minor Meléndez indica que el ICE no paga nada y hay crisis, de ahí que sería bueno que si va a generar recursos se reinviertan en la comunidad. Por otro lado no se ha aprobado el reglamento de telecomunicaciones y están aprobando torres.

El señor Alcalde Municipal señala que las torres que se han puesto cumplen con las distancias y los requisitos y de hecho la señora Kembly Soto revisa las solicitudes. Afirma que tienen uso de suelo, de ahí que si es comercial el lote la pueden poner.

El regidor Walter Sánchez manifiesta que apoya la propuesta de traslado dentro de la negociación, ya que están en todas partes. Afirma que todo está regulado y versa sobre el TLC y todas las demás regulaciones.

//ANALIZADO EL TEMA, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- a. **TRALADAR AL CONCEJO DE DISTRITO DE MERCEDES Y A LOS REGIDORES Y REGIDORAS DEL DISTRITO DE MERCEDES, A SABER: MARITZA SANDOVAL, HERBIN MADRIGAL Y LUIS BAUDILIO VÍQUEZ, EL DOCUMENTO DE LA RENEGOCIACIÓN DEL CONVENIO DE INSTALACIÓN DE EQUIPO CELULAR ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA Y EL ICE, PARA QUE DEN SEGUIMIENTO AL ASUNTO EN MENCIÓN, A FIN DE QUE LO REVISEN Y ESTUDIEN DETALLADAMENTE, PARA LO CUAL DEBEN REUNIRSE CON LOS DIVERSOS GRUPOS DE LA COMUNIDAD, CON EL PROPÓSITO DE QUE PRESENTEN UN INFORME CON RECOMENDACIONES, PARA TOMAR EL ACUERDO QUE CORRESPONDA.**
- b. **INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE EL ABOGADO QUE LLEVA ESTE CASO Y LA SEÑORA KEMBLY SOTO - COORDINADORA DE PLAN REGULADOR, SE INTEGREN AL TRABAJO QUE REALIZARÁ EL CONSEJO DE DISTRITO DE MERCEDES Y LOS REGIDORES DE MERCEDES, A FIN DE QUE ASESOREN Y PRESTEN TODA LA COLABORACIÓN PARA LA REVISIÓN DEL TEMA Y PREPARACIÓN DEL INFORME RESPECTIVO.**
- c. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

4. MBA. José Manuel Ulate Avendaño – Alcalde Municipal
Asunto: Remite documento DPM 292-2011, suscrito por el Jefe de la Policía Municipal, referente a la problemática con los vendedores de lotería. AMH 0696-2011.

El regidor Rolando Salazar indica que se reunieron con ellos y llegaron a la conclusión que pueden seguir trabajando mientras se hace el reglamento, para normar todas esas situaciones que causan diferencia y que considera se pueden corregir mediante el reglamento.

La regidora Samaris Aguilar señala que hay personas que pagan su derecho, de ahí que se violenta a los que están en ley y se está favoreciendo a los que n pagan. Afirma que colocan sus mesas sin ninguna regulación, por tanto no se puede ofrecer nada, porque están al margen de la ley.

La Presidencia indica que está bien que trabajen, pero la Comisión debe hacer el informe con las recomendaciones para analizar y valorar en el Concejo, a fin de tomar el acuerdo correspondiente.

//ANALIZADO EL DOCUMENTO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- a. **TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD COPIA DEL DOCUMENTO AMH 0696-2011, EN EL CUAL REMITE EL DOCUMENTO DPM 292-2011, SUSCRITO POR LA POLICÍA MUNICIPAL, REFERENTE A LA PROBLEMÁTICA CON LOS VENDEDORES DE LOTERÍA, CON EL FIN DE QUE PRESENTEN UN INFORME CON RECOMENDACIONES.**
- b. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

La regidora Samaris Aguilar señala que hay una familia que todos venden, entonces donde están los derechos de los pagan y los que se encuentran al margen de la ley.

El regidor Minor Meléndez comenta que han tenido reuniones con la Junta de Protección y le Licda. Hellen Bonilla – Jefa del Departamento de Rentas y Cobranzas y ellos dan la lista de las personas que venden, inclusive les dicen que les confeccionen un carné para identificarlos.

5. MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal
Asunto: Remite copia de documento DAJ-369-2011 referente a informe con relación a la instalación de agujas que se colocan a la entrada de las urbanizaciones. **AMH 0659-2011.**

Se transcribe el documento DAJ 369-2011, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos , el cual dice:

“En atención al oficio SCM-0890-2011, mediante el cual se transcribe el acuerdo del Concejo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria N° 082-2011, celebrada el 12 de abril del 2011, por el cual se solicita a esta Dirección la elaboración de un informe con relación a la instalación de agujas que se colocan a la entrada de las urbanizaciones, al respecto le informo:

I. Sobre normativa que regula la instalación de mecanismos de control de acceso ("agujas") a barrios caseríos y residenciales.

I.1. Breves Antecedentes.

Como punto de partida es importante recordar algunos antecedentes que dieron lugar a la actual normativa. Ante la inseguridad percibida por la población en los últimos años varias urbanizaciones alrededor del país intentaron por distintas vías instalar agujas o mecanismos de acceso a sus comunidades, esto con el propósito de controlar el ingreso de personas. Indistintamente se autorizara la instalación de dichos dispositivos mediante la creación de reglamentos o la adopción de acuerdos municipales, la Sala Constitucional declaró con lugar numerosos recursos de amparo que se establecieron contra esas medidas por considerar que violentaban el derecho constitucional a la libertad de tránsito, derecho fundamental que únicamente puede ser regulado mediante la creación de una ley especial.

Fue así como en el 2004 se presentaron varias iniciativas para regular la instalación de casetas y agujas. El 6 de julio del 2004 se propuso el proyecto de ley **N°15.648** "Reforma al Artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060" y el día de ese mismo mes y año se presentó el proyecto de ley **N°15.664** "Regulación de Casetas y

Mecanismos de Acceso a Barrios Residenciales". Por la coincidencia de las propuestas estas se condesaron en un solo texto sustitutivo que mantuvo el número del segundo proyecto. Sin embargo ante una consulta legislativa de constitucionalidad interpuesta por varios diputados, la Sala Constitucional, mediante resolución 2006-15486, determinó que el proyecto presentaba vicios de constitucionalidad a considerar que el texto sustitutivo había variado tanto con respecto a su original, que debió haber sido publicado oportunamente.

Tomando en consideración lo anterior en julio del 2008 se presentó un nuevo proyecto de ley, expediente N°171196 denominado: "Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de tránsito", el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa el 21 de octubre del 2010 y rige desde el 20 de diciembre del 2010 día en que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°246.

I.2. Ley de Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de tránsito, N°8892.

La presente ley tiene como objetivo regular todo lo concerniente a la instalación de casetas de seguridad y sistemas de control del ingreso de personas y vehículos en los caminos vecinales, locales y no clasificados de la red vial cantonal que permiten la entrada a vecindades, caseríos o urbanizaciones.

Mediante su artículo 2 se faculta a las municipalidades a autorizar la instalación de casetas y mecanismos de vigilancia de acceso a barrios, caseríos y residenciales, "(...) siempre y cuando sean de circuito cerrado o con calles sin salida" (El resaltado no corresponde al original). Debe quedar claro, como se indicará más adelante, que la instalación de este tipo de dispositivos no debe convertirse en un obstáculo al ejercicio del libre tránsito.

I.2.a. Estructuras básicas para el control de acceso.

A fin de procurar el control al acceso a los barrios, caseríos y residenciales, la Ley N°8992 faculta la instalación de dos estructuras básicas: casetas de seguridad y mecanismos de vigilancia de acceso. Las primeras se pueden instalar en aceras, parques y franjas verdes, así como en áreas privadas siempre que medie la aprobación del respectivo propietario. En caso de que dichas estructuras se instalen en las aceras, debe dejarse un espacio libre de al menos 1,20 m para garantizar el tránsito peatonal. Además deben cumplir con los demás requisitos que señale la ley y que se dirán más adelante y con lo preceptuado en la Ley de Servicios de Seguridad Privada N°8395.

En cuanto a los mecanismos de control de vigilancia, el artículo 4 de la norma faculta a las organizaciones vecinales a instalar los dispositivos de vigilancia que estime pertinentes, sin embargo cuando se trate de mecanismos de control de acceso, solo se podrán utilizar cadenas de paso, agujas de seguridad, brazos mecánicos manuales o automáticos. Estos deberán ubicarse en la calzada (calle) y es requisito fundamental que se instalen junto a la caseta de seguridad.

I.2.b. Legitimación para solicitar la instalación de "agujas" y requisitos de la solicitud

Cualquier asociación formal comunitaria como las asociaciones de desarrollo comunal u otra persona jurídica análoga se encuentran facultadas para presentar la solicitud. También podrán solicitarlo un grupo de vecinos mediante escrito firmado por al menos el 70% de los vecinos mayores de edad que habiten la comunidad en cuestión.

Éste comité de vecinos debe acreditarse ante la municipalidad, y designar dos representantes formales. La solicitud de autorización deberá contener:

"a) El nombre, los apellidos, las firmas y demás calidades de al menos una persona, por casa o local, que integre el comité de vecinos, debidamente acreditado ante el gobierno local, la asociación de desarrollo comunal o cualquier otra organización vecinal pertinente que exista en la comunidad, con la dirección exacta de cada uno de sus miembros.

b) La cantidad de casas habitadas o locales de cualquier tipo, en el barrio, caserío o residencial en el que se solicita la autorización.

c) El lugar para recibir notificaciones.

d) La autenticación de las firmas de los vecinos que ostentan la representación de la organización vecinal que se indicada en el inciso a).

e) La copia del precontrato, contrato o documento idóneo, en el que conste la existencia de la prestación, real y eventual del servicio de seguridad." (Artículo 5)

Además con relación a las casetas de seguridad las organizaciones vecinales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Aportar el diseño básico de la caseta, su ubicación exacta y una solución de servicio sanitario; se deben guardar los principios de razonabilidad y proporcionalidad pertinentes.

b) Cumplir con el diseño de construcción y la utilización de los materiales apropiados para la caseta, según los parámetros que al efecto defina la municipalidad del cantón.

c) Cuando el lugar donde se desee ubicar la caseta sea propiedad privada, deberá adjuntarse nota de autorización del propietario del inmueble, para la ejecución de dicha obra; esta autorización deberá estar autenticada por un abogado. Los vecinos que la realicen deberán gestionar los permisos municipales necesarios y cancelar el impuesto de construcción respectivo ante dicho gobierno local.

d) Indicación precisa del tipo de mecanismos de vigilancia de acceso que se desea instalar.

e) Ubicación propuesta de los mecanismos de vigilancia de acceso, que establezca una relación clara respecto de la caseta de seguridad correspondiente."

Esto sin obviar las disposiciones técnicas ingenieriles que las municipalidades establezcan vía reglamento.

I.2.c. Procedencia del permiso

Si bien es cierto, corresponde al Concejo Municipal autorizar o denegar la solicitud para la instalación de mecanismos de acceso, previo a la adopción de tal decisión debe corroborarse el cumplimiento de algunos requisitos que establece la norma de examen:

1. La instalación de los mecanismos de regulación del acceso únicamente procederá en urbanizaciones de circuito cerrado (las que no conectan a más localidades o urbanizaciones) y en fraccionamientos cerrados, construidos frente a calles públicas que no cuenten con más de un mismo ingreso y egreso "calles sin salida". (Arts. 2 y 8 incisos "b" y "c")
2. Estos mecanismos deberán acompañarse con la instalación de casetas de seguridad y con la contratación del servicio de vigilancia las veinticuatro horas del día, por medio del cual un vigilante, manipule los mecanismos señalados. La ley es clara en señalar que bajo ningún concepto se permitirá la existencia de estos mecanismos sin la debida colateralidad del servicio de seguridad. (Art. 8)

I.2.d. Procedimiento de impugnación del acuerdo del Concejo Municipal.

Una vez conocida la propuesta el Concejo Municipal deberá evaluar los motivos en que se fundamente la petición y acto seguido procederá a resolver si otorga o no el permiso solicitado. Indistintamente de la decisión que se tome, se debe señalar los razonamientos jurídicos, técnicos, de oportunidad y conveniencia que la sustentaron.

El artículo 7 de la citada ley señala, que en caso de que se deniegue la petición de instalación de "aguja", la organización vecinal tiene derecho a presentar una apelación por escrito y a defenderla en una audiencia pública concedida para dicho efecto. (Art. 7). Como primera impresión pareciera, que la norma establece un procedimiento distinto para impugnar ese acuerdo municipal a lo establecido en el Código Municipal respecto al régimen recursivo creado para la impugnación de los acuerdos del Concejo Municipal.

A criterio de esta Dirección lo señalado en la ley N°8892 no contraviene lo dispuesto en el Código Municipal. Según el numeral 153 de dicho código, contra los acuerdos municipales tomados por el Concejo, los interesados pueden interponer los recursos de ordinarios de revocatoria y apelación. Si bien es cierto, el artículo 7 de la Ley N°8892 habla de apelación en realidad se trata de un recurso de revocatoria porque es el mismo órgano (Concejo Municipal) quien resuelve el recurso. Lo único distinto en estos casos es que, el Órgano Colegiado previo a resolver la impugnación, debe otorgar audiencia pública a la organización vecinal para que defienda sus argumentos. De igual forma junto al recurso de revocatoria los interesados bien podrían plantear la apelación subsidiaria.

Cosa distinta sucederá en caso de que el acuerdo del Concejo sea la aprobación de la solicitud y existan interesados que desean impugnar dicha decisión. Bajo este supuesto los impugnantes igual pueden proceder de conformidad con el artículo 153 y siguientes del Código Municipal. En tesis de principio de acuerdo a lo establecido en la ley de examen, lo único con lo que no podrían contar es con la concesión de audiencia pública para defender sus argumentos, pues esta se otorga para aquellos que impugnen un acuerdo que deniegue el permiso. Sin embargo debe recordarse que las resoluciones de los recursos mencionados se toman, mediante acuerdos en sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo, reuniones que son de carácter público, por lo que nada obstaría para que el Concejo Municipal otorgue a los interesados la oportunidad de referirse a sus alegatos.

I.2.e. Condiciones de uso de los mecanismos de control de acceso.

Para la operación de los mecanismos de control de acceso, la empresa de servicios de seguridad privada contratada por el grupo vecinal, deberá respetar los lineamientos que establece el numeral 9 de la Ley N°8892:

- a) No se podrá impedir, bajo ningún concepto, el libre tránsito vehicular o peatonal.
- b) En caso de que se trate de un peatón, este podrá entrar o salir del barrio o residencial sin ningún tipo de restricción; ello sin demérito de la vigilancia normal de la que pueda ser objeto.
- c) En caso de que se trate de un vehículo, el mecanismo de vigilancia del acceso indicado en el artículo 4 de esta Ley solo podrá ser utilizado para que el agente de seguridad respectivo tome nota de la matrícula y la descripción del vehículo, así como de la cantidad de sus ocupantes y descripción general de ellos. Una vez que el vehículo se detenga, el oficial encargado deberá levantar el indicado mecanismo de vigilancia.
- d) Cuando sea pertinente, a criterio de la municipalidad en cuestión, a una distancia de 25 metros del indicado mecanismo se colocará un rótulo que indique la proximidad de este. En cualquier caso, el mecanismo señalado deberá pintarse de tal manera que sea plenamente visible para los vehículos y las personas."

Como puede apreciarse la operación de los mecanismos de control constituye el núcleo jurídico de la norma, pues es a través de los lineamientos mencionados que se permite la utilización de esos dispositivos, sin que ello implique una obstaculización del libre tránsito de las personas. De acuerdo a lo dispuesto en la norma, la necesidad de algunas comunidades de proveerse mayor seguridad no debe demeritar el libre tránsito de las personas. Por esta razón la ley de análisis faculta a lo sumo a las organizaciones vecinales a "monitorear" el acceso a los barrios o residenciales pero no les faculta para impedir el derecho al libre tránsito de las personas, que pretendan ingresar a esos lugares. Sobre este particular la Sala Constitucional ha manifestado:

"El permitir que existan puestos de vigilancia en calles que son de uso público, y que en esos puestos existan vigilantes que sean los que decidan si determinada persona puede transitar o no en las calles o ingresar o no a algún barrio o urbanización, es violentar a todas luces la libertad de tránsito de los ciudadanos, lo que esta Sala no puede tolerar". (Voto N° 2002-10272 de 25 de octubre de 2002).

Así las cosas, en resguardo de ese derecho fundamental el legislador ha provisto a la norma de análisis de una serie de medidas y sanciones, que se impondrían en caso de que se incumplan los parámetros establecidos (Art. 9).

I.2.f. Procedimiento sancionatorio

En caso de que se observen o denuncien posibles incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley N°8892, la Municipalidad deberá iniciar un procedimiento apegado a los principios del debido proceso si como resultado del procedimiento se comprueba algún incumplimiento, el Concejo Municipal podría imponer las siguientes sanciones:

1. Suspender el permiso respectivo.
2. Ordenar el inmediato impedimento del uso de la caseta o el mecanismo de vigilancia.
3. Ordenar el desmantelamiento de dichos dispositivos.

La resolución del Concejo Municipal, que dicte las anteriores medidas podrá recurrirse de conformidad con los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el Código Municipal. Una vez firme la resolución, que imponga la segunda medida y siempre y cuando puedan corregirse los motivos que dieron origen a su suspensión, el Concejo Municipal por disposición de ley deberá conceder a la organización vecinal 30 días naturales para que ejecuten las correcciones pertinentes.

Con respecto a la empresa de seguridad, que abuse de los mecanismos de control de acceso impidiendo el libre tránsito el artículo 14 dispone la imposición de una multa igual al salario base mensual correspondiente al "auxiliar administrativo 1". En caso de reincidencia en menos de un mes, se aplicará una multa de dos salarios base. De incumplir el pago de las multas impuestas la empresa de seguridad se expone la cancelación de su permiso de funcionamiento, por parte del Ministerio de Seguridad Pública. Igual sanción se impondrá en caso de que la empresa de seguridad incurra en una tercera falta a la libertad de tránsito, esto indistintamente del tiempo que haya transcurrido con respecto a la segunda falta. Los montos de lo recaudado se deben incorporar al presupuesto municipal.

I.2.g. Potestad reglamentaria.

De acuerdo al Transitorio I de la normativa en estudio, las municipalidades cuentan con un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para reglamentar dicho cuerpo normativo. La Ley de Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de tránsito, N°8892 entró en vigencia el 20 de diciembre del 2010, fecha en que se publicó en la Gaceta N°246 de manera, que resta poco más de un mes para que la Municipalidad elabore el reglamento local a esa ley.

Ahora bien, según se desprende de la transcripción del acuerdo, la consulta del Concejo Municipal se deriva de la solicitud, que realizaron a la Comisión de Obras, los señores Jorge William Arce Espinoza y Henry Obando Obando vecinos de Santa Cecilia, para que se les permita ingresar vehículos a las alamedas de su comunidad. En razón de ello la Alcaldía solicita abordar también este tema

II. Ingreso de vehículos a las alamedas de barrios o urbanizaciones.

Los bienes públicos como las vías de tránsito o vías públicas se encuentran afectos a un régimen jurídico especial el cual les reviste de características y protecciones especiales en aras de garantizar su permanencia al servicio público al que fueron destinados.

Según lo define el artículo 4 de la Ley de Construcciones N°833 vía pública es: "(...) todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho este destinado ya, a ese uso público."

Estas vías bien pueden clasificarse por su uso, en vías de tránsito vehicular y en vías de tránsito peatonal. De acuerdo al numeral 4 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, las alamedas son "vías de tránsito peatonal exclusivamente". Acerca de su naturaleza o el uso al que se encuentran destinadas la Sección II del Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado:

"NATURALEZA DE LAS ALAMEDAS: Las alamedas son exclusivas para el tránsito peatonal, y por seguridad, en ellas no pueden transitar automotores, ni utilizarse como estacionamiento (artículo 4 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones), lo que ha sido reiterado por la Sala Constitucional en una serie de pronunciamientos, al indicar que: "... *los dueños de las propiedades colindantes con las alamedas no les asiste el derecho alguno para cambiarles el destino*". (Sentencia N°351-2005 de las 11:40 horas del 5 de agosto del 2005)

De acuerdo a lo señalado las alamedas son vías públicas que se encuentran afectas únicamente al tránsito peatonal. Ahora bien, para que pueda operar un cambio de uso sobre estas áreas (tránsito vehicular), éste debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa mediante una ley. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana N°4240:

"Artículo 45.- Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior (calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general), podrán ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador; más si tuvieren destino señalado en la ley, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa."

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido clara al indicar que:

"II.-Que el acuerdo aquí recurrido está correctamente fundamentado de acuerdo a las disposiciones legales que al efecto regula la Materia, **puesto que no se puede**, según así lo dispone el artículo III.2.6.7.1 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, en relación al aparte 1.9 del Capítulo I, **transformar las alamedas en vías vehiculares, dado su naturaleza de vía de tránsito peatonal exclusivamente**, pues aceptar ese cambio sería como variar el uso y servicio público para lo que fueron destinadas.-(...)

Asimismo, cabe destacar que conforme al artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana, en relación con el 44 de esa misma ley, las vías públicas -dentro de las cuales como ya se dijo-, se encuentran las alamedas o senderos peatonales, **únicamente podrán ser transferidas a otro uso público** (por ejemplo por vías vehiculares), **con aprobación de la Asamblea Legislativa**, por tener estas un destino determinado por ley, -lo que en este caso concreto no se encuentra."

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto por la normativa y a lo señalado por la jurisprudencia los bienes públicos como las alamedas no pueden variar su destino a no ser, que de forma expresa lo autorice la Asamblea Legislativa por medio de una ley de la República.

Consecuentemente no es jurídicamente posible permitir el acceso vehicular en las alamedas del sector de Santa Cecilia, según lo pretenden los señores Jorge William Arce Espinoza y Henry Obando Obando.

Conclusiones

1. La consulta formulada en realidad encierra dos temas jurídicos distintos, la regulación existente para los mecanismos de control de acceso a barrios y residenciales, y el cambio de uso de un bien de dominio público como lo son las alamedas.
2. La Ley de Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de tránsito, N°8892, faculta a las organizaciones vecinales para que por medio de la contratación de servicios de seguridad privada ejerzan un control de monitoreo de las personas que ingresan a las localidades facultadas por la norma.
3. No debe perderse de vista que de acuerdo a las salvaguardas normativas dispuestas en la Ley N°8892 y de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional, aún y cuando se autorice la instalación de mecanismos de control de acceso siempre debe garantizarse el libre tránsito de las personas de tal forma que los oficiales de seguridad que operen dichos mecanismos, no podrán impedir bajo ningún concepto, el ingreso o salida de los barrios o residenciales. En caso de situaciones de emergencia o la comisión flagrante de algún delito, deberán coordinar lo correspondiente con las autoridades públicas.
4. La Ley N°8892 no faculta a las organizaciones vecinales para que se cambie el uso de las vías de acceso a los residenciales barrios y caseríos. Claro está el acceso que se haga a los vecindarios ya sea por vías peatonales (aceras o alamedas) o vías vehiculares (calles) debe hacerse de conformidad con el uso al que se encuentran afectas esas vías.

5. Por otro lado, como también se aclaró el cambio de uso de una vía pública, como las alamedas, solamente puede operar si una ley de forma expresa así lo autoriza. De manera, que en las circunstancias actuales no es jurídicamente posible autorizar el ingreso vehicular en las alamedas de la comunidad de Santa Cecilia según los solicitaron los señores Jorge William Arce Espinoza y Henry Obando Obando vecinos del lugar.

//ANALIZADO EL DOCUMENTO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- a. **ENVIAR COPIA DEL DOCUMENTO DAJ 369-2011, REFERENTE A INFORME CON RELACIÓN A LA INSTALACIÓN DE AGUJAS QUE SE COLOCAN EN LA ENTRADA DE LAS URBANIZACIONES, A LA COMANDANCIA DE HEREDIA Y A LA POLICÍA MUNICIPAL, POR TRATARSE DE UN TEMA DE SEGURIDAD.**
- b. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**
6. Ing. Víctor Cantillano Mora.
Asunto: Recurso de Revocatoria con Apelación en contra de los acuerdos del Concejo Municipal sesiones ordinarias 037- y 038-2010, con respecto a la solicitud del desfogue pluvial, entubado y relleno de cauce que descarga en el Río Pirro. **Exp.1237-10 Universidad Hispanoamericana.**

VISTO Y ANALIZADO EL RECURSO PRESENTADO POR EL ING. VICTOR CANTILLANO, EL CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE:

"EL SEÑOR VÍCTOR CANTILLANO MORÁN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD MONCAVIC S.A., CEDULA DE PERSONA JURÍDICA NÚMERO 3-101-389383, PRESENTÓ RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL SESIONES ORDINARIAS CERO TREINTA Y SIETE Y CERO TREINTA Y OCHO AMBAS DEL DOS MIL DIEZ.

EL APELANTE EN LA CONDICIÓN DICHA, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2010, SOLICITA LA REVOCATORIA O EN SU CASO LA APELACIÓN DE LOS OFICIOS NÚMEROS SCM- 2384-2010 Y SCM-2372-2010, PUESTO QUE CONSIDERA QUE EL CONCEJO MUNICIPAL VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A RESOLVER, TODA VEZ QUE SE APARTÓ DE CRITERIOS TÉCNICOS QUE RECOMENDABAN LA APROBACIÓN DE SUS SOLICITUDES Y NO OBSTANTE ELLO, EL CONCEJO DECIDE EN FORMA CONTRARIA A LO RECOMENDADO.

HECHOS PROBADOS:

1.- EL 19 DE AGOSTO DEL 2010, EL ING. CANTILLANO PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE DESFOGUE PLUVIAL COMO REQUISITO PREVIO PARA QUE SE OTORQUE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.

2.- EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 030-2010 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2010, CON BASE AL REGLAMENTO DE SESIONES, EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, TRASLADÓ EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA COMISIÓN DE OBRAS PARA QUE PRESENTE LA CORRESPONDIENTE RECOMENDACIÓN.

3 EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, TANTO EL ING. CANTILLANO COMO EL LIC. MARÍN ESPINOZA, MEDIANTE NOTA DE 7 DEL MISMO MES Y AÑO, ATENDIENDO SOLICITUD DE LA INGENIERÍA MUNICIPAL, PRESENTAN ANTE ESE DEPARTAMENTO UN DOCUMENTO DONDE LE INDICAN QUE LE ADJUNTAN LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE RESPECTO A LO SOLICITADO POR ESA INGENIERÍA CON EL PROPÓSITO DE CUMPLIR CON "PRESENTAR UNA MEMORIA DE CÁLCULO DONDE SE DEMUESTRE TÉCNICAMENTE EL DIÁMETRO PROPUESTO PARA PODER REALIZAR LAS OBRAS CIVILES DEL ENTUBADO Y POSTERIORMENTE SE REALICE UN RELLENO DE DICHO LUGAR. TODO LO ANTERIOR SE DEBERÁ TRAMITAR DEBIDAMENTE CON UN PLANO CONSTRUCTIVO VISADO ANTE EL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS".

4.- NUEVAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 035-2010 DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, CON EL OFICIO SCM-2216-2010 DE 20 DE SETIEMBRE DE 2010, LE REMITE AL ALCALDE MUNICIPAL DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL ING. MUNICIPAL, DOCUMENTO DOPR-0562-2010.

5.- EL CONCEJO MUNICIPAL, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 037-2010 DE 27 DE SETIEMBRE DEL 2010, EN SU ARTÍCULO V, PUNTO 7., CONOCE EL INFORME NÚMERO 13 DE LA COMISIÓN DE OBRAS QUE, EXPRESAMENTE INDICA QUE EN VIRTUD DE QUE "... TANTO LA UNIDAD AMBIENTAL Y LA INGENIERÍA MUNICIPAL AVALAN LA SOLUCIÓN PLANTEADA", RECOMIENDAN LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESFOGUE PLUVIAL SOLICITADO POR EL ING. CANTILLANO. NO OBSTANTE, EL CONCEJO RECHAZA LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE OBRAS Y ACUERDA NO AUTORIZAR EL DESFOGUE PLUVIAL SOLICITADO HASTA QUE SE RESUELVA LA MEDIDA DE MITIGACIÓN. TAMBIÉN ACUERDA INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE VERIFIQUE EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DERRIBO DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS SIN VENIA MUNICIPAL. DICHO ACUERDO LE ES COMUNICADO AL ALCALDE MUNICIPAL POR MEDIO DEL OFICIO SCM-2372-2010 POR PARTE DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL.

6.- EN REUNIÓN EFECTUADA EL 29 DE SETIEMBRE DEL 2010, LA COMISIÓN DE OBRAS Y URBANISMO CON LA ASISTENCIA DEL INGENIERO MUNICIPAL, PAULO CÓRDOBA SÁNCHEZ COMO ASISTENTE TÉCNICO, CON EL INFORME NÚMERO 16-2010, RECOMENDÓ AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA ENTUBADO PROPUESTA POR LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.

7.- POR MEDIO DEL OFICIO DOPR-IN-0771, EL ING. MUNICIPAL CÓRDOBA SÁNCHEZ Y EL LIC. ROGERS ARAYA GUERRERO, COORDINADOR AMBIENTAL DE LA UNIDAD AMBIENTAL, LE INDICAN A LA COMISIÓN DE OBRAS Y AMBIENTE QUE AVALAN LA PROPUESTA PRESENTADA POR

LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA PARA ENTUBADO DE ACEQUIA DE NO DOMINIO PÚBLICO QUE DESFOGA EN EL RÍO PIRRO.

8.- EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 038-2010, CELEBRADA EN 4 DE OCTUBRE DEL 2010, ARTÍCULO II, POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CONCEJO CONOCE EL INFORME NÚMERO 16-2010 DE LA COMISIÓN DE OBRAS, Y DECIDE "...ANTES DE ENTRAR A RESOLVER EL FONDO DE LA PROPUESTA DE LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA, DE PREVIO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION CONTRA ARTICULO II DE LA SESION ORDINARIA NUMERO 038-2010.

UNA VEZ ANALIZADOS DICHOS RECURSOS POR EL LIC. ADRIAN CORDERO BENAVIDES – ABOGADO EXTERNO DEL MUNICIPIO-CRITERIO QUE SE ACOMPAÑA, ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:

ACOGER EN TODOS SUS EXTREMOS EL CRITERIO EXTERNADO POR EL LIC. CORDERO BENAVIDES, POR LO QUE, SE RECHAZA EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN CERO TREINTA OCHO –DOS MIL DIEZ, POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 038-2010, CELEBRADA EN 4 DE OCTUBRE DEL 2010, ARTÍCULO II, POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CONCEJO CONOCE EL INFORME NÚMERO16-2010 DE LA COMISIÓN DE OBRAS, Y DECIDE "...ANTES DE ENTRAR A RESOLVER EL FONDO DE LA PROPUESTA DE LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA, DE PREVIO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE RINDA UN INFORME TÉCNICO, EN EL CUAL SE INDIQUE CLARAMENTE Y DETALLADAMENTE:

- A. SI LA CAPACIDAD DEL TUBO ES SUFICIENTE PARA SOPORTAR EVENTOS ACTUALES FUERTES DE ESCORRENTÍA MÁXIMA, ASÍ COMO FUTURAS ESCORRENTÍAS SUPERIORES CAUSADAS POR POSIBLES DESFOGUES NUEVOS QUE AUMENTEN EL CAUDAL DE ESA ACEQUIA A CAUSA DEL DESARROLLO DE TERRENOS ALEDAÑOS AL CAUCE AGUAS ARRIBA.**
 - B. SE INDIQUÉ SI LA DESEMBOCADURA DE ESE TUBO A RÍO PIRRO PODRÍA CONSTITUIR UNA AFECTACIÓN O UN DAÑO A PROPIEDADES CIRCUNDANTES O BIEN, QUÉ MEDIDAS SE INCLUYEN EN LA PROPUESTA, PARA NO CAUSAR EVENTUALMENTE DAÑOS EN ESE SECTOR.**
 - C. SI LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO QUE SE VA A REALIZAR EN LA ZONA POR LA ADJUDICACIÓN HECHA POR ESTE CONCEJO ES INCOMPATIBLE O COMPATIBLE CON LA OBRA QUE PROPONE LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE ENTUBADO.**
 - D. CUÁL SERÍA LA SITUACIÓN LEGAL DEL TUBO, PARA LO CUAL LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEBE REALIZAR EL ESTUDIO Y DETERMINAR QUIÉN DARÍA EL MANTENIMIENTO ADECUADO A ESA ZONA, EN CASO DE REALIZARSE LA OBRA PROPUESTA. QUÉ PASA SI ALGO OCURRE Y CUÁL SERÍA LA FIGURA JURÍDICA DE ESA ÁREA, ADEMÁS SE REVISE EL DOCUMENTO SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARIELOS ALFARO, DADO QUE ESTÁ SOLICITANDO AL MINAET, SE LE CERTIFIQUE DOCUMENTO IMN-DA-2196-2008 EN EL CUAL SE RESUELVE QUE ESA ÁREA "NO ES UN CAUCE DE DOMINIO PÚBLICO".**
 - E. SE TOMEN EN CUENTA LA NECESARIEDAD DE VIABILIDAD AMBIENTAL DEL RELLENO, YA QUE SE DA LA RECOMENDACIÓN CON RESPECTO AL ENTUBADO, PERO NO CON RESPECTO AL RELLENO, POR LO QUE ESTE ELEMENTO ESTÁ FALTANDO PARA LA TOMA DE DECISIÓN.**
- 2. INSTRUIR A LA COMISIÓN DE OBRAS PARA QUE CONVOQUE A UNA REUNIÓN A TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE TEMA (PERSONEROS DE LA UNIVERSIDAD, DOÑA ELENA ALVARADO Y SU(S) ASESORES, TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN) PARA QUE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA BRINDEN UNA EXPOSICIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA A LOS TÉCNICOS DE LA MUNICIPALIDAD, VECINOS INVOLUCRADOS Y MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, A FIN DE CONOCER AMPLIAMENTE LA OBRA Y TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, YA QUE EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE, ES QUE SEA UNA SOLUCIÓN PARA TODOS.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LOS ACTOS DE MERO TRÁMITE NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURRIR. EN EL PRESENTE CASO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN ACUERDO QUE NO RESUELVE RESPECTO AL PUNTO PUESTO A SU CONOCIMIENTO. LO ACORDADO TIENE COMO PROPÓSITO SOLICITAR INFORMACIÓN NECESARIA PARA TENER LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL CONCEJO MUNICIPAL UNA ADECUADA SOLUCIÓN.

ES CLARO QUE DEL CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO POR SÍ SOLO NO LIMITA, SUPRIME, DENIEGA O CAUSA ALGUNA SITUACIÓN JURÍDICA LESIVA PARA LOS INTERESES DEL IMPUGNANTE NI DE SU REPRESENTADA, YA QUE COMO SE DIJO TAN SOLO SE LE ESTABA SOLICITANDO INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER UNA GESTIÓN POR LA UNIVERSIDAD PRESENTADA. ERGO AL ESTAR ANTE UN ACTO DE SIMPLE TRÁMITE QUE NO PRODUCE UN EFECTO JURÍDICO PROPIO, LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN INTERPUESTOS EN LA ESPECIE RESULTAN IMPROCEDENTES Y POR ENDE DEBERÁN SER RECHAZADOS DE PLANO.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION CONTRA EL ARTICULO V DE LA SESION ORDINARIA NUMERO 037-2011.

EN ESTE ACUERDO IMPUGNADO, EL CONCEJO ACUERDA RECHAZAR LA RECOMENDACIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS, AVALADO POR LA INGENIERÍA MUNICIPAL Y LA UNIDAD AMBIENTAL, Y POR ENDE RECHAZAR EL PERMISO PARA EL DESFOGUE PLUVIAL.

SEGÚN SE OBSERVA DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, EN SESIÓN ORDINARIA NO.037-2010, ARTÍCULO V DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2010, EL CONCEJO MUNICIPAL, RECHAZA SIN JUSTIFICACIÓN TÉCNICA LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE OBRAS Y POR ENDE RECHAZO EL PERMISO DE DESFOGUE PLUVIAL SOLICITADO POR LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.

LOS ACUERDOS MUNICIPALES SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXPRESAN LA VOLUNTAD DEL CONCEJO Y SURGEN COMO RESULTADO DE UN PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN, MOTIVACIÓN Y VOTACIÓN.

AL RESPECTO Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA PRECEPTUADA POR LOS NUMERALES 128, 132,133 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DICHO ACTO DEBE CONTAR CON UNA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, (MOTIVO, CONTENIDO Y FIN).

COMO ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES ENTONCES, EL ACUERDO DE MARRAS DEBE ESTAR COMPUESTO POR UN CONTENIDO CLARO, PRECISO Y RAZONADO; ES DECIR, NO BASTABA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD POR PARTE DEL CONCEJO, SINO QUE ÉSTA DEBE MOTIVARSE EN LOS TÉRMINOS DICHOS.

EN ESTE SENTIDO, LOS ARTÍCULOS 158, 165, 166 Y 167 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTABLECEN QUE LA FALTA O DEFECTO DE ALGUNO O VARIOS DE LOS REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIRÁ UN VICIO DE ÉSTE, PRECEPTUÁNDOSE ADEMÁS CON CLARIDAD QUE EL ACTO SUSTANCIALMENTE DISCONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, SERÁ INVÁLIDO.

EN CONSECUENCIA Y AUNQUE LOS DEFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN NO SON ALEGADOS POR EL RECURRENTE, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE AUTO TUTELA ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LO PROCEDENTE DEL CASO ES QUE EL CONCEJO MUNICIPAL PROCEDA A REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO, COMO EN ESTE ACTO SE RESUELVE.

POR LAS RAZONES DICHAS SE DISPONE EL SIGUIENTE ACUERDO:

1. RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 038-2010, ARTÍCULO II CELEBRADA EN 4 DE OCTUBRE DEL 2010, EN VIRTUD DE SER UN ACTO DE MERO TRÁMITE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO MUNICIPAL CARECE DE RECURSOS.
2. ACOGER EL RECURSO DE REVOCATORIA, PRESENTADO EN CONTRA DEL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA NO.037-2010, ARTÍCULO V DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2010, POR ENDE SE ANULA DICHO ACTO Y EN SU LUGAR SE ACUERDA:
 - a. OTORGAR EL PERMISO DE DESFOGUE PLUVIAL PARA LA PROPIEDAD CON PLANO CATASTRADO H-0254729-1995, PROPIETARIO CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERNACIONALES K Y Z S.A., EL CUAL QUEDA CONDICIONADO A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, LAS CUALES DEBERÁN CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA COMISIÓN DE OBRAS.
 - b. QUE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERNACIONALES K Y Z S.A. CONCLUYA EL ENTUBADO DEL CUERPO DE AGUA QUE COLINDA CON SU PROPIEDAD Y CON LAS OBRAS DE LA MEDIDA DE MITIGACIÓN.
 - c. NO OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN HASTA TANTO LA SOCIEDAD CITADA CUMPLA CON LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PUNTO ANTERIOR.
 - d. SE MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS QUE LA UNIVERSIDAD INICIÓ SIN PERMISO MUNICIPAL Y QUE FUERAN SUSPENDIDAS MEDIANTE ACTAS DE NOTIFICACIÓN 2514 Y 2774.
3. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO V: ANÁLISIS DE INFORMES

1. Informe Presidente Municipal – Regidora Maritza Segura – Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Situación del terreno ubicado en la urbanización Los Lagos II, en el cual se ubica el salón utilizado por el Grupo de Adultos Mayores de la Asociación Pro Adulto Mayor de Los Lagos.

.. Texto del Informe, referente a la situación del terreno ubicado en la Urbanización Los Lagos II, en el cual se ubica el salón utilizado por el Grupo de Adultos mayores de la Asociación Pro – Adulto Mayor de los Lagos, el cual dice:

Antecedentes del caso:

- Nuestra intervención en este caso arranca cuando el Consejo de Distrito de San Francisco, el Presidente Manuel Zumbado y la Regidora Maritza Segura sostienen una reunión con el ex regidor Orlando Ríos y representantes de La Asociación Pro Adulto Mayor Los Lagos y el presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Los Lagos, y nos indican que con respecto a la finca inscrita a nombre de la Municipalidad de la provincia de Heredia, terreno municipal situado en el Distrito 3º San Francisco, cantón Central de Heredia el cual se encuentra inscrito en el Registro Publico de la propiedad a nombre de la Municipalidad de Heredia sección de folio real, matricula N° 00082271-000, mide 4.748,40 m2, según el plano catastrado N° H-320407-78. Colinda al Norte con los lotes del 77 al 80, calle C y otros; al Sur, con los lotes del 86 al 88, calle C y otros; al Este con los lotes 173,186,172,173,174,180,181,182,y 183 y al Oeste, con los lotes 113,114,115,116,117,118 y calle.

- En esa primera reunión nos indican que ahí se construyó un salón que, desde hace más de DOCE años, se dedica a la atención y funcionamiento del grupo de adultos mayores del sector, y se indicó por parte de estas personas que ese terreno se encontraba cerrado con maya.
- Agregan que recientemente fue ordenado por parte del Municipio abrir sus accesos debido al movimiento de un comité de vecinos que solicitaba se mantuviera abierto el espacio por cuanto el terreno debía estar destinado a parque según el diseño de sitio de la urbanización.
- Según nos indica el grupo de Adultos Mayores, por las condiciones de forma, ubicación y estado del terreno, esta apertura de portones ha ocasionado vandalismo y ya el salón donde ellos funcionan ha sufrido deterioros y robos. Además, a causa de esta apertura en el terreno se han hecho depósitos de basura.
- Se nos presenta por el señor Ríos una ley aprobada en el año 2000 Ley N° 7990 publicada en la Gaceta N° 50 Alcance N° 20 el Jueves 23 de Marzo del 2000, pagina 4 en la cual se establecen las siguientes situaciones:
 - 1- La autorización legislativa para que el Municipio pueda proceder a desafectar del uso Público del parque de la propiedad para destinarla a la construcción de un centro diurno para ancianos y, además,
 - 2- En caso de así desearlo la Municipalidad, autoriza la donación hacia la Asociación de Desarrollo Integral del sector.

Problemática y análisis del caso:

- La problemática se presenta porque un comité formado por vecinos del sector indican que al estar en diseño de sitio como PARQUE no se puede destinar para otra cosa que no sea ese fin. Que por tal razón ese terreno no se puede destinar para facilidades comunales y que además debe permanecer abierto permanentemente. Con este objetivo algunos de estos vecinos han puesto varios recursos de amparo ante la Sala Constitucional sin embargo, de acuerdo a lo que el Consejo de Distrito ha revisado, todos los recursos han sido declarados sin lugar.
- Posteriormente el Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura visitan el lugar y se anotan los siguientes puntos:
 - 1- Tamaño del terreno amplio pero presenta forma muy irregular, se confirma con la inspección realizada el vandalismo que ha sufrido el inmueble en las instalaciones utilizadas por La Asociaron Pro Adulto Mayor Los Lagos además,
 - 2- Se confirma depósitos de basura con la apertura de los portones,
 - 3- Se puede constatar que, aparte de la infraestructura utilizada por La Asociación Pro Adulto Mayor Los Lagos que es una instalación tipo Salón Comunal, no existe ninguna infraestructura en ese terreno, no existe ningún parque construido sino que se trata de un terreno grande pero baldío y que se mantiene limpio y chapeado gracias al mantenimiento que da la Municipalidad de Heredia pero, NO hay zacate, no hay ninguna infraestructura tipo parque ni nada similar, salvo una porción de terreno ubicado en el sector noreste del inmueble específicamente donde si funciona actualmente y desde hace varios años sector de juegos infantiles con su respectiva infraestructura.
 - 4- Además se confirma efectivamente la existencia de esa área noreste de área infantil cerrada con maya y además confirmamos la existencia de accesos a calle publica del terreno, siendo en total 7 accesos a calle pública.
 - 5- Se confirma además que existen accesos privados de puertas y ventanas al área de parque e incluso también existen invasiones al área municipal.
- Posteriormente, sostenemos el Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura una reunión con la Licda. Isabel Sáenz Directora de Asuntos Jurídicos, Ingeniero Javier Leitón Topografo Municipal, con respecto a un informe emitido por la dirección de Operaciones número DOPR – 1040-2010 de fecha 8 de diciembre del año 2010 suscrito por la Ingeniera Lorelly Marín, en donde se puede desprender como conclusión inicial que, de acuerdo a los porcentajes mínimos que establece la Constitución Política que deben ser reservados como áreas de parque, en caso de que este inmueble fuese destinado para facilidades comunales NO se entraría en violación de la Constitución respecto a esos porcentajes mínimos.
- En esa reunión se hace el análisis de que, por tratarse de una urbanización antigua cuyo origen data de aproximadamente 35 años, al realizarse el diseño del sitio NO se hizo distinción en cuanto a las áreas públicas para diferenciar cuáles de ellas eran de parque propiamente dicho, cuáles de juegos infantiles, y cuáles de facilidades comunales, sino que, como ha ocurrido en otros casos en el cantón de urbanizaciones antiguas, todas las áreas publicas se les consigna simple y sencillamente como parque.
- Según esta reunión con la Directora de Asuntos Jurídicos, se nos indica que cuando esto ha sucedido, la Municipalidad de acuerdo al uso que se le viene dando en el transcurso del tiempo a las diferentes áreas, va asignando y haciendo la distribución de lo que corresponde a áreas de facilidades comunales, juegos infantiles y reservando lo que tiene que ver propiamente con las áreas de parque, eso sí, todo atendiendo a las necesidades de la comunidad y siempre cuidando que nos se irrespeten los porcentajes mínimos para áreas de parque establecidos en la Constitución Política y en la Ley.
- Además se toma nota en esa reunión de que existe una autorización Legislativa por la Ley N° 7990 publicada en la Gaceta N° 50 Alcance N° 20 el Jueves 23 de Marzo del 2000, pagina 4 en donde se autoriza al municipio para hacer la desafectación correspondiente y dedicar el terreno a la construcción de un centro diurno para la atención del adulto mayor. Sin embargo, se debe tener sumo cuidado con el tema por cuanto, aunque exista esta autorización legislativa, la misma no puede generar una disposición municipal que venga a violentar los ya referidos porcentajes mínimos establecidos en la Constitución Política y en la Ley.

- Luego de todo este trabajo investigativo se procede a hacer un análisis del caso a nivel de Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura y se hacen las siguientes consideraciones:
- 1- Tanto el Consejo de Distrito San Francisco y la Municipalidad en si, son completamente conscientes de la necesidad de áreas de parque en todas las comunidades y de la necesidad de que las áreas de parque permanezcan abiertas al público con un horario establecido y puedan servir sin ningún distingo para la recreación de su población pero, al mismo tiempo consideramos es necesario que estas áreas estén administradas y custodiadas por las organizaciones comunales que puedan darles mantenimiento y que puedan hacerse cargo de su apertura y cierre para evitar que sean utilizadas para vandalismo, consumo de drogas, actos inmorales y otras malas costumbres.
 - 2- Ahora bien, de igual forma el Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura hacen conciencia de la importancia del apoyo que debe darse a la población del Adulto Mayor del país. Esto con vista de que los últimos informes del Estado de la Nación indican que la población costarricense y la latinoamericana en general esta envejeciendo y que cada vez mas es mayor el porcentaje de adultos mayores que existen en nuestro país por lo que, entidades públicas tanto del Estado Central como descentralizados, Municipalidades y la sociedad en general, deben tomar las acciones del caso tendientes a la promoción de proyectos que vengán a proteger, estimular y a cuidar a esta población de Adultos Mayores.
 - 3- En el caso concreto tenemos la existencia de grupo Asociaron Pro Adulto Mayor de Los Lagos que vela por la población adulto mayor de este sector, el cual es un grupo que cuenta con los siguientes antecedentes:

Nombre: Asociaron Pro Adulto Mayor de Los Lagos

Numero de cedula jurídica:3-002-477360

Fecha de fundado como grupo: Año 2000

Asociación se constituyó legalmente en el año: 2006

Cédula Jurídica Emitida: 08/03/2007

Domicilio: Heredia Los Lagos de Heredia de la Ferretería Los Lagos 150 metros al este.

Orígenes: Lograr mayor calidad de vida de la persona Adulta Mayor creando espacios de concurrencia, divulgación de sus derechos y deberes.

Horarios:

Lunes a Jueves 9 a.m. a 11 a.m,

Lunes de 2p.m. a 4 p.m.

Jueves de 2p.m. a 4 p.m.

Viernes 9 a.m. a 11 a.m

Trabajo que realizan: Ejercicios Mentales, recreativos, pintura en tela, Tejidos, Manualidades, Ingles, Psicología,

Cuántas personas asisten: 40 Adultos Mayores, vecinos de Guarari, Los Lagos y la Milpa.

Cuántas veces se reúnen: 7 veces a la semana.

La clínica de la localidad los visita cada 15 días.

Cómo sufragan gastos: realizan rifas, prestan el Centro Diurno para actividades de cumpleaños y baby shower y donan por el mismo ¢ 15000 para ayudar con el pago de la luz y el agua.

Donaciones: algunos vecinos donan verduras, en la carnicería donan carne otras personas donan pollo y así dotan a los Adultos mayores con un almuerzo.

Proyectos a futuro / crecimiento: El proyecto a desarrollar sería la creación de un Centro Diurno para la atención del adulto mayor del sector y requieren de un área importante donde puedan construirlo y desarrollarlo para la atención integral del Adulto Mayor, que cuente con el espacio y las condiciones de infraestructura adecuadas para este fin.

Solución propuesta:

- Dadas estas consideraciones, el tamaño del terreno y su forma, el Concejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura consideramos que ahí pueden lograrse ambos objetivos es decir, el abrir espacios de áreas de parque y también apoyar la iniciativa de la creación de este proyecto de atención integral del Adulto Mayor a través de un Centro Diurno en este lugar.
- Para esto creemos que es lo conveniente destinar un sector de terreno de 2.489 metros cuadrados para el proyecto del Centro Diurno del Adulto Mayor y destinar 2 porciones del terreno (una de 360 metros cuadrados y otro de 428 metros cuadrados) para crear 2 parques para la comunidad en ese sector. Igualmente destinar una porción de terreno para juegos infantiles que ya funciona como tal en ese sector y que tiene una medida de 902 metros cuadrados. Tal distribución obedece al mejor aprovechamiento del terreno según su forma, sus destinos actuales y está ilustrada en el croquis anexo a este informe y que debe considerarse como parte integral del mismo.

POR TANTO:

- Por esto el Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura respetuosamente recomendamos al Consejo Municipal lo siguiente:
 - 1- Con base en la Ley Nº 7990 publicada en la Gaceta Nº 50 Alcance Nº 20 el Jueves 23 de Marzo del 2000, página 4, que el Consejo Municipal acuerde desafectar el uso de parque la porción de terreno de la finca mencionada marcada con color verde en el croquis adjunto (el cual está firmado por miembros Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura) y que sirva como anexo de este informe y parte integral del mismo. Esto a fin de destinar esta porción de terreno a la construcción y funcionamiento de la infraestructura para a la atención integral del Adulto Mayor del sector.
 - 2- Dar esa porción de terreno en administración a La Asociaron Pro Adulto Mayor Los Lagos cedula jurídica 3-002-477360 domiciliada en Los Lagos de Heredia, por lo que se instruye a la Administración para que la dirección de Asuntos Jurídicos elabore el convenio y se autoriza también al Alcalde Municipal a la firma del mismo.
 - 3- Destinar para la creación de 2 parques las áreas marcadas en el croquis anexo adjunto y que forma parte integral de este informe en color rojo por lo cual se instruye a la administración para que la dirección de Asuntos Jurídicos elabore un convenio mediante el cual se otorgué en Administración estas 2 áreas de parque marcados en color rojo a la Asociación de Desarrollo Integral Los Lagos.

- 4- Destinar para juegos infantiles el área marcada con color azul en el croquis adjunto y anexo que forma parte integral de este informe por lo que se instruye a la Administración para que la dirección de Asuntos Jurídicos elabore un convenio mediante el cual la municipalidad le otorgue en Administración esa área de juegos infantiles a la Asociación de Desarrollo Integral Los Lagos.
- 5- Ordenar a la Alcaldía que, previo a la firma de los convenios el topografo Municipal proceda hacer los levantamientos topográficos en las áreas aquí mencionadas a fin de que formen parte integral de los convenios a firmar debiendo respetar las áreas marcadas con amarillo en el croquis adjunto, a fin de que sean respetadas las áreas indicadas con amarillo como pasos peatonales.
- 6- Instruir a la Administración para que el área marcada con color verde y que ha sido destinada por este Consejo Municipal para construcción y funcionamiento de un Centro Diurno para la atención de los adultos mayores del sector **sea inmediatamente cerrado con maya en los puntos que faltan por delimitar** dejando libres los accesos peatonales marcados con amarillo y que comunican a calle pública.
- 7- Hacer un traslado directo de vuelta al Consejo de Distrito San Francisco a fin de que en próximo presupuesto participativo se incorporen los recursos correspondientes para la construcción de la infraestructura y debido acondicionamiento de los 2 parques que serán creados en las 2 zonas destinadas para eso según este informe en color rojo.
- 8- Ordenar a la Administración **el cierre inmediato y definitivo de los accesos de propiedades privadas hacia el inmueble municipal, debiendo informar en un plazo de 40 días.**
- 9- Ordenar a la Administración la eliminación de las invasiones existentes en estos terrenos y informar sobre su ejecución a este Consejo en el plazo de 40 días.
- 10- Como disposición especial de este informe, a fin de velar por el respeto absoluto de la Constitución Política y la Ley, este Consejo de Distrito de San Francisco, Presidencia Municipal Manuel Zumbado y Regidora Maritza Segura disponen recomendar al consejo Municipal que, previo a la ejecución de los puntos marcados del 1 al 7 se solicite un criterio y análisis técnico a la Administración específicamente a la dirección de Asuntos Jurídicos con respecto al fondo jurídico de la solución aquí planteada, principalmente en cuanto al respeto de los porcentajes mínimos de áreas de parque que se establecen en la constitución Política y en las leyes correspondientes. Esto con el objeto de verificar según el criterio técnico jurídico de esa dirección, que la ejecución de estas recomendaciones se encuentran apegadas a derecho. Este informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos debe ser rendido en el plazo de 1 mes y, hasta tanto el Consejo de distrito de San Francisco y el Consejo Municipal no cuenten con ese informe, la ejecución de este acuerdo quedará en suspenso hasta que, el mismo sea confirmado con el Consejo Municipal con vista del informe legal que aquí se ordena.
- 11- Se solicita que todos los acuerdos aquí recomendados sean declarados firmes.

El síndico Elías Morera señala que hay material que se compró para el Centro Diurno, por tal razón propone que se construya el salón multiuso en un área de 600 metros ya que solicitaron el cambio de uso de suelo y se los dieron. Agrega que ese material se puede utilizar en hacer la tapia y que quede la pared del salón multiuso.

La Presidencia señala que la gestión debe presentarla la Asociación del Adulto Mayor que va a administrar el Salón, pero esto va por procesos.

La regidora Maritza Segura manifiesta su satisfacción con este documento y agradece a todos los que estuvieron trabajando en este tema, específicamente a la señora Viviana Solís, ya que fueron bastantes horas las que dedicaron a este asunto.

El regidor Gerardo Badilla señala que el municipio no puede autorizar a otra organización con otra cédula jurídica que no se especifica en lo que se dice por parte de la Asamblea Legislativa, de ahí que hay que prestar atención al asunto.

// ANALIZADO EL INFORME CONJUNTO PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, LA REGIDORA MARIA ISABEL SEGURA NAVARRO Y EL CONCEJO DE DISTRITO DE SAN FRANCISCO, REFERENTE A LA SITUACIÓN DEL TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LOS LAGOS II , EN EL CUAL SE UBICA EL SALÓN UTILIZADO POR EL GRUPO DE ADULTOS MAYORES DE LA ASOCIACIÓN PROADULTO MAYOR DE LOS LAGOS, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- a. **QUE CON BASE EN LA LEY N° 7990 PUBLICADA EN LA GACETA N° 50 ALCANCE N° 20 EL JUEVES 23 DE MARZO DEL 2000, PÀGINA 4, QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDE DESAFECTAR EL USO DE PARQUE LA PORCIÓN DE TERRENO DE LA FINCA MENCIONADA MARCADA CON COLOR VERDE EN EL CROQUIS ADJUNTO (EL CUAL ESTÁ FIRMADO POR MIEMBROS DEL CONCEJO DE DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL ZUMBADO Y REGIDORA MARITZA SEGURA) Y QUE SIRVE COMO ANEXO DE ESTE INFORME Y PARTE INTEGRAL DEL MISMO. ESTO A FIN DE DESTINAR ESTA PORCIÓN DE TERRENO A LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL SECTOR.**
- b. **DAR ESA PORCIÓN DE TERRENO EN ADMINISTRACIÓN A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO MAYOR LOS LAGOS CÉDULA JURÍDICA 3-002-477360 DOMICILIARIA EN LOS LAGOS DE HEREDIA, POR LO QUE SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ELABORE EL CONVENIO Y SE AUTORIZA TAMBIEN AL ALCALDE MUNICIPAL A LA FIRMA DEL MISMO.**
- c. **DESTINAR PARA LA CREACIÓN DE 2 PARQUES LAS ÁREAS MARCADAS EN EL CROQUIS ANEXO ADJUNTO Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE INFORME EN COLOR ROJO POR LO CUAL SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ELABORE UN CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE EN ADMINISTRACIÓN ESAS 2 ÁREAS DE PARQUE MARCADOS EN COLOR ROJO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL LOS LAGOS.**

- d. DESTINAR PARA JUEGOS INFANTILES EL ÁREA MARCADA CON COLOR AZUL EN EL CROQUIS ADJUNTO Y ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE INFORME POR LO QUE SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ELABORE UN CONVENIO MEDIANTE EL CUAL LA MUNICIPALIDAD LE OTORQUE EN ADMINISTRACIÓN ESA ÁREA DE JUEGOS INFANTILES A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL LOS LAGOS.
- e. ORDENAR A LA ALCALDÍA QUE, PREVIO A LA FIRMA DE LOS CONVENIOS EL TOPOGRÁFO MUNICIPAL PROCEDA HACER LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS EN LAS ÁREAS AQUÍ MENCIONADAS A FIN DE QUE FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS CONVENIOS A FIRMAR DEBIENDO RESPETAR LAS ÁREAS MARCADAS CON AMARILLO EN EL CROQUIS ADJUNTO, A FIN DE QUE SEAN RESPETADAS LAS ÁREAS INDICADAS CON AMARILLO COMO PASOS PEATONALES.
- f. INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE EL ÁREA MARCADA CON COLOR VERDE Y QUE HA SIDO DESTINADA POR ESTE CONCEJO MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DIURNO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL SECTOR SEA INMEDIATAMENTE CERRADO CON MAYA EN LOS PUNTOS QUE FALTAN POR DELIMITAR DEJANDO LIBRES LOS ACCESOS PEATONALES MARCADOS CON AMARILLO Y QUE COMUNICAN A CALLE PÚBLICA.
- g. HACER UN TRASLADO DIRECTO DE VUELTA AL CONCEJO DE DISTRITO SAN FRANCISCO A FIN DE QUE EN PRÓXIMO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SE INCORPOREN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS 2 PARQUES QUE SERÁN CREADOS EN LAS 2 ZONAS DESTINADAS PARA ESO SEGÚN ESTE INFORME EN COLOR ROJO.
- h. ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN EL CIERRE INMEDIATO Y DEFINITIVO DE LOS ACCESOS DE PROPIEDADES PRIVADAS HACIA EL INMUEBLE MUNICIPAL, DEBIENDO INFORMAR EN UN PLAZO DE 40 DÍAS.
- i. ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN LA ELIMINACIÓN DE LAS INVASIONES EXISTENTES EN ESTOS TERRENOS Y INFORMAR SOBRE SU EJECUCIÓN A ESTE CONCEJO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS.
- j. COMO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE ESTE INFORME, A FIN DE VELAR POR EL RESPETO ABSOLUTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY, ESTE CONCEJO DE DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL ZUMBADO Y REGIDORA MARITXA SEGURA DISPONE RECOMENDAR AL CONCEJO MUNICIPAL QUE, PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LOS PUNTOS MARCADOS DEL 1 AL 7 SE SOLICITE UN CRITERIO Y ANÁLISIS TÉCNICO A LA ADMINISTRACIÓN ESPECÍFICAMENTE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CON RESPECTO AL FONDO JURÍDICO DE LA SOLUCIÓN AQUÍ PLANTADA, PRINCIPALMENTE EN CUANTO AL RESPETO DE LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE ÁREAS DE PARQUE QUE SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES. ESTO CON EL OBJETO DE VERIFICAR SEGÚN EL CRITERIO TÉCNICO JURÍDICO DE ESA DIRECCIÓN, QUE LA EJECUCIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES SE ENCUENTRAN APEGADAS A DERECHO. ESTE INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEBE SER RENDIDO EN EL PLAZO DE UN MES Y, HASTA TANTO EL CONCEJO DE DISTRITO DE SAN FRANCISCO Y EL CONCEJO MUNICIPAL NO CUENTE CON ESE INFORME, LA EJECUCIÓN DE ESTE ACUERDO QUEDARÁ EN SUSPENSO HASTA QUE. EL MISMO SEA CONFIRMADO CON EL CONCEJO MUNICIPAL CON VISTA DEL INFORME LEGAL QUE AQUÍ SE ORDENA.
- k. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ALT N° 2. La Presidencia solicita alterar el Orden del Día para dejar como Asunto Entrado el Informe de la Comisión de Obras No. 17-2011, para ser analizado en la Sesión Extraordinaria del Jueves 09 de junio del 2011, por lo que somete a votación la alteración la cual es: **APROBADA POR UNANIMIDAD.**

//SEGUIDAMENTE, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: DEJAR EL INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS N° 17-2011, COMO ASUNTO ENTRADO, Y ANALIZARLO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 09 DE JUNIO DEL 2011. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

DOCUMENTOS TRAMITADOS POR LA PRESIDENCIA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y A DIFERENTES COMISIONES.

COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD

Daisy Dylana Delgado Araya. Solicitud de que se le permita seguir trabajando como vendedora de lotería en el Mercado Municipal. ☎: 8359-3260.

COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADM.

MBA. José Manuel Ulate Avendaño – Alcalde Municipal. Informe de Acuerdos y Traslados N° 010-2011, N° 011- 012-013-014-2011.. AMH 0680-2011. **AMH 0682- 0683-0685-0688-2011.**

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

Noemy Gutiérrez Medina- Jefe de Area de Comisión de Asuntos HAcendarios. Solicitud de criterio sobre el proyecto " Modificación de los Artículos 9 y 10 y adición de un artículo 10 bis de la Ley 8114, Ley de Simplificación y eficiencia tributaria. Expediente N° 17708.

Noemy Gutierrez Medina – Jefe de Area de la Comisión de Asuntos Hacendarios. Consulta de criterio sobre el proyecto "Aprobación del Contrato de Préstamo N° 2098*OC-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo celebrado al Amparo del Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión para financiar el primer programa para la red vial cantonal. Expediente N° 18003.

Saada Margarita De Lima Abouhmad – Presidenta del CCDRH. Remite el Presupuesto Extraordinario del 2011 para su aprobación, por un monto de ₡20.419.713. ADM 091-2011. ☎: 2260-5241. **URGENTE.**

Saada Margarita De Lima Abouhmad – Presidenta del CCDRH. Remite el Presupuesto Ordinario del 2011 y PAO 2011, para su aprobación, por un monto de ₡229.250.773. ADM 090-2011. ☎: 2260-5241. **URGENTE.**

Saada Margarita De Lima Abouhmad – Presidenta del CCDRH. Remite el presupuesto extraordinario de los superávits al año 2009 para su respectiva aprobación, ADM 092-2011. ☎: 2260-5241. **URGENTE.**

Víctor Hernández Espinoza – Tesorero Municipal. Estados Mensuales de Tesorería correspondiente al mes de mayo de 2011. **TM-106-2011.**

MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal. Remite copia de documento OP-089-2011, referente a calificación de idoneidad de la ADI de Heredia Centro. **AMH 0687-2011.**

MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal. Remisión de Presupuesto Extraordinario.

COMISIÓN DE OBRAS

Dinorah Ceciliano Mora. Manifestaciones sobre alguna inquietudes. Asimismo solicitan la posibilidad de ubicar candados en los portones del parquecito. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS PARA QUE ATIENDA Y VISITE.**

Santiago de La Cuesta Díaz – Presidente Metalín S.A. Solicitud de reductores de velocidad al frente de la Empresa Metalín, en la Zona Industrial. ☎ **2239-0154** ☎ **2239-1336.**

Elena Alvarado. Manifestaciones por la no conclusión de la Obra Muro de Gaviones en San Fernando. ☎:L 2260-6472.

Lic. Carlos Sánchez Carballo – Bufete Sánchez Carballo y Asociados. Ofrecimiento de donación a la Municipalidad de la Inmobiliaria San Juan, una finca que sirve de zona de protección a quebrada La Guaría, en Barreal de Heredia. ☎: **22374784.** **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS PARA QUE INFORMEN EN 5 DÍAS SOBRE ESTE TRASLADO.**

COMISIÓN DE VENTAS AMBULANTES

Mario Araya Solía –Eventos Campo Santo Silencio y Paz. Solicitud de permiso para instalar un toldo en el Parque Central los días del 13 al 19 de junio, con el fin de promover sus productos. ☎: 2260-5543.

CONCEJO DE DISTRITO DE ULLOA

Comisión de Becas. Informa al Concejo de Distrito de Ulloa, que las lista de los becados se encuentran en la Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL

Rosa Alvarado Valverde. Solicitud de permiso para la venta de flores en el Cementerio Central, para la celebración del Día del Padre, los días 18 y 19 de junio. ☎: 8915-0933.

Cindy Cerdas Mena – Asistente Administrativa FEMETRON. Posibilidad de involucrar a las Municipalidades cuyos territorios abarcan zonas con bosques, recursos hídricos importantes o con opciones de recuperación, para que puedan recibir recursos económicos. **F-572-05-2011.** ccerdas@femetron.go.r . **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACION PARA SEGUIMIENTO.**

Licda. María Isabel Saéñz Soto – Directora de Asuntos Jurídicos. Remite Recurso de Revocatoria con Apelación interpuesto por la señora Seidy Magally Hidalgo Brenes contra el acuerdo Municipal SCM 00175-2011, de la Sesión Ordinaria N° 0084-2011, del 02 de mayo del 2011. DAJ 422-2011. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS RECOMIENDE.**

Concejo de Distrito de San Francisco. Solicitud de inspección y solución con las alcantarillas en Los Lagos de Heredia. CDSFH-24-2011. . **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LAS REPONGA DE INMEDIATO.**

Delia Patricia Chacón Argüello. Solicitud para que se abstenga de emitir opiniones infundadas sobre la titularidad de la propiedad Finca La Melita. ☎ **2257-9514** Atención Lic. **Mario Brenes Luna.**

Licda. Leda M. Méndez Arias – Comité Patriótico por la Salvación de la Caja. : Problemas financieros de la Caja Costarricense de Seguro Social. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS VALORE.**

Pablo González Chaverri – Asesor Despacho Diputado Víctor Hugo Víquez. Donación inmueble antigua Escuela República Argentina. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EMITA CRITERIO.**

Luis Alberto Araya y otros vecinos Ciudadela Bernardo Benavides. Solicitud para que se retome el antiguo sistema de vía, sea en un solo sentido. ☎**2260-1818** (Sr. **Benjamín Venegas Campos, casa #56 contiguo Cen Cinai**

Bernardo Benavides. LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE ATIENDA E INFORME EN UN MES.

ALCALDÍA MUNICIPAL – PRESIDENTE MUNICIPAL – CONCEJO DE DISTRITO DE VARA BLANCA – REGIDOR ALVARO SEGURA – REGIDOR DE VARA BLANCA

Informe presentado por el Regidor Gerardo Badilla, referente a quejas provenientes de la Comunidad de San Rafael de Vara Blanca. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE EN 10 DÍAS INFORME SOBRE ESTA SITUACIÓN, AL CONCEJO DE DISTRITO DE VARA BLANCA Y AL REGIDOR ALVARO SEGURA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEGUIMIENTO.**

Yolanda Acuña Castro – Diputada Asamblea Legislativa. Respuesta a SCM-0728-2011 referente a urgencia para que se rehabilite la ruta PUERTO VIEJO-HEREDIA-RÍO FRIO, SAN MIGUEL, CINCHONA Y LOS CARTAGOS. **PAC-YAC-173-2011. LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ALCALDÍA, AL CONCEJO DE DISTRITO DE VARA BLANCA, AL REGIDOR ALVARO SEGURA PARA SEGUIMIENTO.**

ALCALDÍA MUNICIPAL- COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

MSC. Lilliana Arias Corella – Directora de Centro Educativo Imas de Ulloa. Indican que están en la tarea de la búsqueda de facturas solicitadas referentes al Informe de Liquidación de partida de construcción de Aula de Cómputo del año 2008 y cambio del sistema eléctrica Escuela Imas del 2009. N° 25-05-2011. ☎: 2261-4582. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE REMITA A LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y TRASLADAR A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.**

SECRETARÍA CONCEJO MUNICIPAL

Lic. Juan Carlos Jiménez Marín – Abogado DIEE MEP. Solicitud de remisión de documentación con el fin de legalizar el bien inmueble que es ocupado por la Escuela San Rafael de Vara Blanca. DIEE-1647 AL. ☎: 2221-9831.

ADI LA ESPERANZA

Msc. Claudia Rodríguez Carvajal. – Comité de Vecinos de la Urbanización Santa Elena. Solicitud indiquen una fecha para realizar reunión, sobre el proyecto de las conexiones del acantarillado sanitario a la Red que administra la ESPH S.A.. ☎: 2226-4659. **LA PRESIDENCIA DISPONE: TRASLADAR A LA ADI DE LA ESPERANZA PARA QUE ATIENDA LA GESTIÓN.**

PALACIO DE LOS DEPORTES

Diana Chaves Camacho. – Representante del Equipo Máster de ANAHE. Solicitud para que se archive reclamo que se planteó ante el Concejo.

CONOCIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

1. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Informa a la Asociaciones de Desarrollo, Juntas de Educación y Directivas del Distrito de San Francisco, que el Presupuesto Participativo 2012 está a la disposición para presentar los proyectos comunales en la sesión Ampliada. CDSFH 31-2011.
2. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Próximamente estarán presentando informe referente a la publicación de la Ley 7990 del año 2000, con el fin de abrir espacios de áreas de parque y también apoyar la iniciativa del Centro Diurno de Los Lagos. **CDSF-28-2011.**
3. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Documento enviado a la Asociación Adulto Mayor de Lagos, referente a petición del terreno donado a dicha asociación. **CDSF-27-2011.**
4. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Documento enviado al Comité Pro Parques Lagos 2 sobre petición de apertura del parque público de Los Lagos 2. **CDSF-26-2011.**
5. Rosibelle Montero Herrera -- Secretaria Junta Directiva ESPH S.A.
Asunto: Designación de miembro de la Junta Directiva de las Municipalidades Adheridas, Período 2011-2012. AA 005-31-2011.
6. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Informa que estarán presentando un informe referente a la notificación del Voto N°2011-002164 de la Sala Constitucional referente a recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Rolando Rivera Chinchilla. CDSFH 29-2011.
7. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Informa a la ADI de los Lagos que estarán presentando un informe respecto al terreno municipal. CDSFH 30-2011.
8. Diana Chaves Camacho. – Representante del Equipo Máster de ANAHE. Solicitud para que se archive reclamo que se planteó ante el Concejo.

9. Concejo de Distrito de San Francisco
Asunto: Agradecimiento a la Universidad para la Cooperación Internacional por la invitación a la participación de las capacitaciones. CDSFH 23-2011.

ASUNTOS ENTRADOS

1. Informe N° 19 Comisión de Cementerio
2. Informe N° 20 Comisión de Cementerio
3. MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal
Asunto: Remite copia de documento DA-417-2011, referente a revisión de nombramiento del señor Carlos Palma Cordero en la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes. **AMH 0691-2011.**
4. Informe N° 07 de la Comisión de Turismo.
5. Informe N° 06 de la Comisión de Turismo.
6. MBA. José Manuel Ulate – Alcalde Municipal. Remisión de Presupuesto Extraordinario.

A LAS VENTIDOS HORAS CON DIEZ MINUTOS, LA PRESIDENCIA DA POR CONCLUÍDA LA SESIÓN.-

MSc. Flory A. Álvarez Rodríguez
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL

Lic. Manuel Zumbado Araya
PRESIDENTE MUNICIPAL

far/mbo.